



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 76 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230012701	Conflicto De Competencia	Interventional Medical Products S.A.	Clinica Vida Ips	12/05/2023	Auto Decide - Que El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo, Corresponde Al Juzgado 4.Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Localidad Suoccidente,
08001315301120230009400	Procesos Ejecutivos	Seltic Sas	Aire Es As Esp	12/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - El Embargo Y Retención De Los Dineros Que Tenga O Llegue A Tenerla Demandada
08001315301120230009400	Procesos Ejecutivos	Seltic Sas	Aire Es As Esp	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - A La Demandada Pagar En El Termino De 5 Días A La Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

040f8a5b-0300-4238-b2ac-05d795dc10bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 76 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - La Presente Demanda Ejecutiva, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva
08001315301120230008700	Procesos Ejecutivos	Urbe Inversiones S.A.S.	Edubar S.A., Angelly Melissa Criales Anibal	12/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - El Embargo Y Retención De Los Dineros Que Posea La Demandada
08001315301120230008700	Procesos Ejecutivos	Urbe Inversiones S.A.S.	Edubar S.A., Angelly Melissa Criales Anibal	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - A La Demanda A Pagar En El Término De 5 Días Los Dineros Adeudados

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

040f8a5b-0300-4238-b2ac-05d795dc10bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 76 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230003000	Procesos Verbales	Betty Painchult Sampayo	Alex Ramith Guzman Roncallo, Leonor Del Socorro Carmona Barrios	12/05/2023	Auto Resuelve Excepciones - Declarar No Probada La Excepción Previa Propuesta Por El Apoderado Judicial Delos Demandados
08001315301120220005200	Procesos Verbales	Electricaribe Sa E.S.P.	Axia Energia Sas	12/05/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Nueva Fecha Audiencia
08001315301120220016300	Procesos Verbales	Lucy Esther Olaya Madera	Diana Consuelo Salas Salas, Lucy Esther Olaya Madera	12/05/2023	Auto Resuelve Excepciones - Declarar No Probada La Excepción Previa De No Comprender La Demandatodos Los Litisconsorte Necesarios
08001315301120200004300	Procesos Verbales	Maquinaria Y Equipo Y Construccion S.En.C	Proyectamos Seguridad Ltda	12/05/2023	Sentencia - Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

040f8a5b-0300-4238-b2ac-05d795dc10bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 76 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190016000	Procesos Verbales	Victor Jose Saumett Reboyedo	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Servitrust Gnb Sudameris Sa, Y Demas Personas Indeterminadas	12/05/2023	Auto Decide - No Acceder A Revocar El Auto

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

040f8a5b-0300-4238-b2ac-05d795dc10bf

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00160– 2019
PROCESO: PERTENENCIA
DEANDANTE: VICTOR JOSE SAUMETH REBOLLEDO
DEMANADOS: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole el Recurso de Reposición presentado por la Dra. LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, contra el auto d fecha 1 de septiembre del año 2022, que admitió la reforma de la demanda, sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2.023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Dra. LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, en contra del proveído de fecha septiembre 1 del año 2.022, que ADMITIO la REFORMA de la demanda, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

El numeral 7 y 12 del artículo 42 del CGP, en cuanto a los deberes del juez, ordena: en primer lugar, motivar las providencias y, en segunda medida, realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales.

En razón de lo anterior, cabe manifestarle al despacho que, la providencia que admitió la Reforma de la demanda no se encuentra motivado y ofrece verdadero motivo de duda, así Como omite pronunciarse sobre situaciones que debió dejar claras, como lo es, como quedan conformados los extremos de la Litis ante la reforma de la demanda o cuáles fueron esos asuntos que fueron objeto de reforma en dicho escrito.

Dejar claridad en lo anterior, conlleva a garantizar a las partes, el derecho fundamental al debido proceso y derecho de contradicción y defensa, pues citando las palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002, la carga de integrar la demanda en un solo escrito es una carga procesal tiene un fin legítimo y proporcional, cual es darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Cuanto más puede predicarse del auto que admite dicha reforma, pues sienta las bases de la controversia que se somete a la jurisdicción.

Adicionalmente, porque se avizora en el memorial del escrito de reforma que el apoderado Reforma en cuanto a las pruebas testimoniales, como se observa.

Lo anterior, reafirma una situación que se pone en conocimiento del despacho para que, realice las correcciones y controles de legalidad pertinentes, pues a la fecha

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por mi representada en fecha del 21 de julio de 2021, como se observa a derivado 79 del cuaderno principal y mismo que se anexa al presente escrito. Así como, que no se podría predicar una sustracción de materia, ya que, los reparos expuestos en el recurso citado no fueron objeto de reforma de la demanda.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, no haber resuelto el recurso de reposición interpuesto por mi representada, no haber motivado el auto que admitió la reforma de la demanda, no realizar claridad en el resuelve en cuanto a los sujetos que hacen parte de la Litis y demás, así como no especificar el término que dispone mi representada para contestar la demanda, son situaciones que resultan violatorias del debido proceso y derecho de contradicción y defensa, así como pueden resultar situaciones generadoras de nulidades procesales.

Conforme lo antes expuesto, de manera atenta me permito elevar las siguientes solicitudes:

1. Se sirva dar trámite y resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la suscrita el pasado 21 de julio de 2022 en contra del auto admisorio de la demanda, mismo que se reitera en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda y que, por economía procesal, no se transcribe en el presente escrito, pero se encuentra a derivado 79 del Cuaderno principal.
2. En subsidio de lo anterior, se sirva ejercer el control de legalidad y adicionar/aclarar el auto que admitió la reforma de la demanda, esto es, motivarlo en debida forma y dejar claridad en el resuelve del mismo, en cuanto a las partes y los términos de contestación de que disponen cada una de las partes para contestar la demanda.

Sentado brevemente los argumentos de la parte demandante, el juzgado se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

ARTICULO 93 del C. G. del Proceso dice textualmente: ***“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial....”***

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

En este caso en particular la parte demandante presenta la reforma de la demanda de manera integrada, tal como establece la norma antes citada, por lo cual se procedió a su admisión.

Igualmente se puede apreciar en la reforma de la demanda que en esta no hay alteración de las demandadas, es decir siguen contra SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La reforma únicamente se dio fue en el acápite de pruebas, específicamente con los testimonios.

El auto que hoy se recurre, es decir, el que admite la reforma de la demanda, cumple con lo estipulado en el Art. 93 del C.G.P., habida cuenta, que el solicitante, lo hace cumplimiento lo establecido en la norma en cita y en el término de ley.

Ahora bien, la provincia de marras, establece claramente que el escrito de reforma cumple con lo estipulado en la ley, que es lo que nos pone de imposición la ley, para entrar a decidir si se admite o por el contrario se rechaza, en caso particular la reforma cumplía con los presupuestos normativos, razón por la cual se admitió.

En tal sentido, la mencionada providencia corre traslado a la parte pasiva, para que se pronuncie sobre la reforma y revive el termino para controvertir y solicitar prueba.

Dada así las cosas esta judicatura mantendrá el auto recurrido.

Igualmente, se le hace saber a la apoderada de la parte demandada, que el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 30 de julio del año 2019, que admitió la demanda, fue resuelto mediante providencia de fecha noviembre 22 del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a revocar el auto de fecha septiembre 1 del año 2022, por las razones antes expuestas.
- 2.- Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fbc1635e50b3774aa0fb6b71044c8eb6c14ea6e222b888209ee4273e6492dd**

Documento generado en 12/05/2023 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00163 – 2022.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUCY ESTHER OLAYA MADERA

DEMANDADA: DIANA CONSUELO SALAS SALAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

Barranquilla, Mayo 11 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, presentada por la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL, , quien la fundamenta en los siguientes términos:

De conformidad con los documentos arrimados al proceso como anexos de la demanda, se tiene que al tratarse de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados tres vehículos automotores y tres conductores (dos sobrevivientes y uno fallecido), razón por la que, palmariamente, podemos pensar que nos encontramos frente a un caso clásico de responsabilidad directa y eventual, aunado al hecho de ser los conductores sobrevivientes quienes conocen de primera mano lo acontecido por su participación en el siniestro.

Basados en lo anterior, se destaca que una de las partes del proceso, a saber: la demandada, debió estar integrada por un número plural de sujetos de derecho lo que al estar debidamente vinculados al proceso, hace posible que se decida el mérito de la demanda. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”

Así las cosas, nuestra postura respetuosa es que la demanda debió dirigirse contra todas las personas que de una u otra forma están vinculadas legalmente al accidente, a saber: JHONY VELASQUEZ MONSALVO en su calidad de conductor del vehículo de placas RFA-718 así como el propietario de este último y JESÚS ROMO SALAS en su calidad de conductor del furgón de placas SPH-274. No obstante, tenemos que la demanda solo se inició contra DIANA CONSUELO SALAS SALAS.

En resumen, respetuosamente solicitamos al Despacho que, en atención a las previsiones del artículo 61 del C.G.P., declare probada esta excepción y, en consecuencia, disponga citar a las personas antes mencionadas concediéndoles a aquellos el mismo término para que comparezcan, todo ello sin perjuicios de ordenar la suspensión del proceso durante dicho término.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 100 Del C. G. del P., habla de las excepciones previas que el demandado deberá proponer dentro del término del traslado de la demanda.

El inciso 9º. Del Art. 100 del Código General del Proceso: Dice expresamente: “**No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar cuando el proceso es irregular, por no dirigir la demanda contra todos los que deben ser demandados. Tiene como objetivo impedir que resulten afectados por una sentencia o resolución judicial quienes no fueron escuchados en un juicio.

Esta condición del litisconsorcio pasivo necesario permite, entonces, evitar que una sentencia afecte directa y perjudicialmente a alguna persona que no haya sido parte del proceso. En este caso, la persona perjudicada no ha tenido posibilidad de defenderse.

Enunciada la normatividad en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se procede a decidir sobre estas para lo cual se hacen unos planteamientos:

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la señora Diana Consuelo Salas, de que se debe integrar el contradictorio con las personas que se vieron involucradas, es decir los dos vehículos automotores y dos conductores (dos sobrevivientes y uno fallecido).

Al respecto esta judicatura advierte que el apoderado de la demandada, inicialmente con la contestación de la demanda, trato de vincular a los señores JHONY VELASQUEZ MONSALVO, conductor del vehículo de Placa RFA-718, OMAR VIRGILIO GONZALEZ, propietario del vehículo de Placa RFA-718 y JESUS ROMO



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SALAS, conductor del vehículo Camión Furgón de Placa SPH-274 como llamados en garantía, petición que fue inadmitida por auto de fecha diciembre 15 del año 2022, por no tener estos ningún vinculo legal o contractual con la demandada.

En este caso en particular la parte demandante demanda únicamente a la señora DIANA CONSUELO SALAS SALAS, en calidad de propietaria del vehículo de Placas SPH-274, sin demandar a otra persona más, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, estaba en libertad la parte demandante de elegir a quien demandar.

De lo anterior se puede decir que la parte demandante tomo la decisión de demandar únicamente a la señora DIANA SALAS, por considerar que esta es la responsable civilmente de todos los perjuicios causados a la parte demandante, por la muerte del señor JULIO CESAR MERCADO ROSALES.

Además de que, la sentencia que se dicte en este proceso, no afecta a quienes no fueron vinculados como demandados, por ende, no se le está violando el derecho de defensa.

Así las cosas la excepción previa, presentadas por el apoderado de la demandada no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, por lo antes expuesto.

2º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a1c32234a0000a40e93ffb38ff5ebccbb6f7102efb2045e16f581ccea779e**

Documento generado en 12/05/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00030- 2023
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO
DEMANDADOS: LEONOR CARMONA y ALEX GUZMAN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la excepción previa presentada por los demandados, a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, mayo 11 de 2023.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta, por el apoderado judicial de los demandados, en la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, quien fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., la cuantía para este tipo de procesos debe determinarse por el avalúo catastral del inmueble, que tal como se observa con el último recibo de Impuesto Predial del inmueble, el que fue cancelado por los señores ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR DEL SOCORRO CARMONA BARRIOS, el día 23 de marzo de 2023, el avalúo asciende a la suma de \$39.524.000.

Ahora bien, como el demandante no aporta un avalúo comercial elaborado por un perito, tendríamos que el bien no podríamos darle un valor superior al catastral más un 50%, teniendo que, para efectos de determinar la cuantía el monto del inmueble asciende a \$59.304.000. suma que no alcanza para la competencia del Juez Civil del Circuito de Barranquilla; estado radicado la misma en cabeza del Juez Civil Municipal.

Por lo anterior y conforme a los documentos que se acompañan como prueba, solicito se acceda a decretar la falta de competencia y se tenga como probada la excepción previa aquí formulada.

Sentado los anteriores argumentos en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda de Reconvención, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 en concordancia con el artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Art. 100 del C.- G. del proceso, en su numeral 1 establece: "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA".



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA contenida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., tenemos que señalar que este proceso inicialmente fue presentado antes los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, quien mediante auto de fecha febrero 10 del año 2022, declara la falta de competencia, basado en el avalúo Catastral del inmueble que es la suma de \$36.353.000.00 m.l., y ordena remitirlo a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quien por auto de fecha enero 20 del año 2023, declara la falta de competencia, tomando como base el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble en cuantía de \$167.211.260.00, por conceptos de arriendo dejados de percibir, y manifiesta que la competencia la tienen los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en Oralidad.

En relación con la excepción previa de falta de competencia, basada en el art. 26 numeral 3 del C.G.P., en el cual se determina la cuantía por el valor catastral, no es menos cierto, que en razón del numeral 1º de la mencionada norma, estable que tratándose de diferentes pretensiones, se debe establecer la cuantía por el valor de todas ellas, en el caso bajo estudio, encontramos que la parte demandante, no solo solicita la reivindicación del bien inmueble, sino que, además, solicita se le reconozcan los frutos civiles o naturales, para lo cual hace una tasación de \$167.211.260, los cuales lo hace bajo la figura jurídica establecida en el art. 206 del nuestro estatuto procesal, es decir, bajo juramento estimatorio.

Es esta, la razón por la que los jueces municipales que conocieron el proceso anteriormente, declararon su falta de competencia y lo remitieron a esta instancia, por ser un proceso de mayor cuantía.

Dada, así las cosas, esta excepción previa FALTA DE COMPETENCIA, no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados de FALTA DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. Continúese con el trámite legal correspondiente. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13eb891171bd6d8c6fec5741159d9568bbc23a64998fca34188b9cf24694dd**

Documento generado en 12/05/2023 01:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00127-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A
DEMANDADO: CLÍNICA LA VIDA IPS S.A.S
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Mayo 11 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE y el JUZGADO 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

En providencia calendada Diciembre 22 de 2022, el Juzgado 4º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad: INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que;

Que en la actualidad se encuentran funcionando los Juzgados de las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA, de manera que serían los Jueces Civiles Municipales quienes conservarían la competencia para las demandas correspondientes a estas últimas localidades a falta de Juez de Pequeñas Casusas en las mismas según se desprende de la norma Ibídem.

Que a través de Acuerdo N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA Y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones, estableció como lugar de domicilio del demandado la siguiente dirección CL 110 No 4 -30, correspondiente a la localidad Metropolitana.

Este Despacho advierte, según lo estipulado en el acápite de notificaciones por el demandante, que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la competencia territorial de este Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Considera este Despacho remitir el proceso a los Juzgados 7 al 22 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, los cuales tienen competencia general en todo el territorio de Barranquilla, además que la dirección aportada corresponde a la localidad metropolitana.

A su turno el Juzgado 7º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla, mediante auto de fecha Abril 28 de 2023, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Territorial, la cual basa sobre los siguientes puntos:

Revisada la dirección de la demandada sociedad CLÍNICA LA VIDA IPS S.A.S, observa éste despacho judicial que, en el acápite denominado “notificaciones” (Fol. 9 y 10 del documento 01 del expediente digital), se indicó como dirección de domicilio de la parte demandada, la calle 110 No 4 - 30, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, la cual después de haberse realizado una verificación en la página google mapas, la misma corresponde a la localidad Sur occidente respectivamente.

De conformidad con el Acuerdo CSJATA19-48 24 de abril de 2019 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, esta dependencia judicial fue convertida para conocer asuntos de pequeñas causas en Barranquilla y según el reparto de asuntos se daría apoyo a la Localidad Norte Centro Histórico.

Así las cosas, como quiera que la dirección del demandado corresponda a la Localidad Sur Occidente por la dirección aportada, por lo que, la competencia para conocer de este libelo introductor recae sobre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, con fundamento en lo antes indicado.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo CSJATR16- 181 del 6 de octubre de 2016, fijó las sedes desconcentradas y las localidades de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad así; Localidad Sur occidente, Localidad Sur Oriente, Localidad Norte Centro Histórico, determinando para cada una de ellas los barrios sobre los cuales pueden ejercer competencia territorial los jueces que la integran, e igualmente ordenó el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan.

Analizados los argumentos esbozados por los despachos judiciales enfrentados en el presente conflicto de competencia, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito,

serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste;



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Abril 28 de 2023, proferido por el Juez 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Territorial -, atribuida al juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al Factor Territorial, lo cual está taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 28 el cual reza:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

De igual manera, debemos manifestar que, por regla general, sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por último, transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y una vez revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

El Juzgado 4º. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, hace descansar su providencia de rechazo en el factor territorial en razón a que, la demandada, Sociedad CLÍNICA LA VIDA IPS S.A.S,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aparece con domicilio declarado por el demandante ubicado en la Calle 110 No. 4-30 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lo que a todas luces corresponde a la Localidad Suroccidente, tal como lo prueba en su providencia el juez 7º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, así como de igual manera lo hizo en su momento el juez 12 de Pequeñas Causas de Barranquilla, en providencia de fecha Septiembre 21 de 2022, funcionario éste a quien correspondió inicialmente el conocimiento del proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, quién al igual que el juez 7º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo al juez de pequeñas causas de la localidad Suroccidente de la ciudad de Barranquilla, haciendo más gravosa la situación del demandante en la presente litis. -

Ahora bien, tenemos que, efectivamente la voluntad de la parte activa en la presente litis, fue dirigir la demanda ante el juez del domicilio de la sociedad CLÍNICA LA VIDA IPS S.A.S, ubicado en la calle 110 No. 4 - 30 de la ciudad de Barranquilla, ubicación ésta que corresponde a la localidad Suroccidente.

Así las cosas, tenemos que señalar que, de lo anteriormente decantado, esta agencia judicial, decide que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo es el Juez 4º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad CLÍNICA LA VIDA IPS S.A.S, corresponde al Juzgado 4º. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 4º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 7º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2412474820a0c3b9139d6bd4ba7e26deb50a15b14c241fd2ab2ef130b17c5**

Documento generado en 12/05/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00099
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMPRO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: UNIÓN TEMPORAL UT ZONAS WIFE SUT DINATEL y OTROS
DECISION: SE MANTIENE EN SECRETARIA 5 DIAS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud, con el presente negocio, informándole de la anterior demanda la cual correspondió por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Mayo 11 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Leida en todo su contexto la presente demanda ejecutiva seguida por la sociedad SIMPRO COLOMBIA S.A.S. con Nit. No. 900.464.817- 6 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Lorena Encinales Jiménez con C.C. No. 32.783.144, con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UNIÓN TEMPORAL UT ZONAS WIFE SUT DINATEL con Nit. 901.392.518-2, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Diego Felipe Hernández Sanabria, con C.C. No.80.160.751 o quién haga sus veces al momento de la notificación, la cual está conformada por las sociedades SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS, con Nit. No. 900.245.364-2 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Diego Felipe Hernández Sanabria, con C.C. No.80.160.751 o quién haga sus veces al momento de la notificación y la sociedad DINATEL GROUP S.A.S. Con Nit. No. 900.433.545-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Carlos Fernando Lemus Santana C.C. No. 72.270.165 o quién haga sus veces al momento de la notificación, se observa que en la misma la parte demandante no solicitó medidas cautelares, por tal razón al revisar toda la documentación allegada al correo, para confirmar si dio o no cumplimiento a lo ordenado inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demandada presente el escrito de subsanación, el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de éste deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

Así las cosas, tenemos que, en la presente demandada, el demandante, al presentar al reparto la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, constancia que no aparece ni en el cuerpo de la demanda ni en los anexos de la misma

En consecuencia, se ordena a la parte activa de la litis, aportar los documentos de los que hoy carece la demanda en comento; por lo que se ordena, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante cumpla con lo que dispone el citado artículo del decreto 2213 de 2022, so pena de rechazo. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído

2º. Mantener en secretaria por el termino de cinco (5) a fin el demandante la subsane en la forma señalada, so pena de ser rechazada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb8400b4956e8adac0beb2e0619ae4bbeef04b499463e65ceb3c9445dbce84**

Documento generado en 12/05/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 0043 – 2020.

REF. SENTENCIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCION S.A.S.

DEMANDADOS: ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y

PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de mayo del Dos Mil veintitrés (2.023).

La sociedad MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCION S.A.S. a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de MAYOR CUANTIA para que se la indemnización de perjuicios contra ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. la llamada en garantía ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES DEMANDA

Que se declare solidaria y civilmente responsables contractualmente, a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, Y LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA; al pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios materiales causados al demandante, por daño emergente \$312.868.537,00 y lucro cesante \$40.065.831,00. Suma total a **(\$352.934.364,00)**

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA EN LOS HECHOS QUE SE RESUMEN A CONTINUACIÓN:

PRIMERO: Entre la empresa MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION S EN C. hoy S.A.S NIT 802.011.774-9 y la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. NIT. 900.222.928-3 A. fecha 3 de febrero de 2014 firmaron el contrato N° BQ04-14 para la prestación de servicio de vigilancia para proteger las instalaciones y bienes de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. ubicada en la Cordialidad Vía Galapa Kilómetro 1.

SEGUNDO: En LA CLAUSULA QUINTA del contrato N° BQ04-14 suscrito por la empresa MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S., se estableció que la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, que para la prestación del servicio de vigilancia se obligaba a contratar y mantener en

Página 1 de 46



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

plena vigencia una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual emanada por la declaración de un juez o tribunal colombiana o cualquier otra autoridad competente en caso de averías, daños, destrucción de bienes muebles e inmuebles o lesiones corporales causados por PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA o de sus empleados o dependientes y en caso de robo o hurto y se demuestre en fallo judicial la participación directa de los vigilantes asignados.

TERCERA: Para dar cumplimiento a la anterior obligación contractual la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. contrató la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual # 1000664 con vigencia desde 01-03-2018 hasta 30-11-2018, de la compañía AXA COLPATRIA. Quien respondería extracontractualmente por los daños y perjuicios que se le puedan causar a la empresa MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. por la falla en la prestación del servicio de vigilancia de parte de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

CUARTO: A la fecha 14 de junio de 2017, entre la contratante MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. NIT 802.011.774-9 y la contratista empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. NIT. 900.222.928-3, convinieron en firma otro SI NUMERO UNO (1) PARA LA MODIFICACION DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA SUSCRITO EL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO 2014 ENTRE MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, manifestando que modifican respecto de la Cláusula Primera para que PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. con NIT. 900.222.928-3, incluyera y tenga la prestación de servicio de vigilancia, la seguridad, y la custodia de los bienes de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. y de las cinco (5) empresas que funcionan dentro de las instalaciones de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S., ubicada en la Cordialidad Vía Galapa Kilómetro 1. Las siguientes:

- I. ASOINCON SAS NIT 800.216.198-1 representada legalmente Por el señor CARLOS EVAN SIERRA SUAREZ
- II. MSS INGENIERIA S.A.S. NIT9006889353-7 representada legalmente Por el señor MAURICIO SIERRA SUAREZ
- III. LN QQUIPOS CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO NIT 900.973.075-1 representada legalmente Por el señor NESTOR SIERRA SUAREZ
- IV. INICIA S.A.S. NIT 901097088, representada legalmente Por el señor EVARISTO MORALES SUAREZ
- V. SIGAR CONSTRUCCIONES NIT 900.341165-4 representada legalmente por NATHALY DEL CARMEN SIERRA GARCIA.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

QUINTO: Que la empresa MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. contrato con la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., la vigilancia, seguridad y custodia de sus bienes y de los bienes de los cinco (5) empresas mencionadas (que a la vez son socias accionistas de Maquinarias Equipos y Construcción S.A.S.) quedando todas bajo el amparo del contrato de vigilancia, custodia y protección de los bienes suscrito entre MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. con la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

Todas las cinco (5) empresas descritas que funcionan dentro de las instalaciones de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. que están bajo la custodia, protección, y vigilancia de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., entregaron los inventarios de sus bienes a MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S., para que ésta a su vez los entregue a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., estando dichos bienes inventariados debidamente recibidos por el representante legal señor SANTANDER BARRAZA, sin ningún tipo de objeción quedando éstos bajo el cuidado, protección y vigilancia de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

SEXTO: A la fecha 21 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:00 horas, estando como vigilante de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., el señor JOSE DAGORBERTO VELLOGIN PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.252.350, en su versión relatada manifestó: Que estando dentro de la caseta de vigilancia de las instalaciones de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. con NIT 802.011.774-9, escucho un ruido extraño, dentro de las instalaciones del campamento, que tenía su arma de dotación en las piernas, con los perros (8 caninos del campamento) estaban inquietos, pero que no labraron y que posteriormente lo sorprendieron 2 delincuentes que portaban pasamontañas, supuestamente portaban armas de fuego tipo revolver lo redujeron sin que él pudiera accionar su arma de dotación y que por tener las manos ocupadas con el arma no pudo accionar la alarma de seguridad ni el botón de seguridad, que posteriormente entraron otros delincuentes que tenían cubierto el rostro con pasamontañas con otras tres personas que tenían reducidas y que resultaron ser trabajadores de las empresas vecinas y que él (vigilante Vellogin) junto con las otras personas que tenían reducidas fueron llevadas al consultorio de la enfermería donde fueron amarradas siendo vigilados por uno de los delincuentes y que permanecieron amarrados hasta las 3:30 a.m. del 22 de septiembre de 2018, hora en la que percibe que ingresa por el portón de la empresa MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. un vehículo de gran tamaño donde los delincuentes se llevaron todos los bienes hurtados de todas las empresas que funcionan en las instalaciones de MEC y que están bajo custodia y vigilancia de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. que una vez salió el vehículo de gran tamaño de las instalaciones de MAQUINARIAS EQUIPOS Y



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSTRUCCION, EL DELINCUENTE QUE LOS VIGILABA SE RETIRO Y EN ESE MOMENTO SIENDO LAS 4:30 a.m. DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ellos se sueltan y dan aviso a la central de la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. siendo atendido por el supervisor PEDRO DIAZ.

SEPTIMO: El siniestro fue atendido por el cuadrante 4816 de la Policía Nacional, patrullero JUAN PACHECO Y JAIDER PADILLA, quien tomaron fotos, huellas y registros del estado en que los delincuentes forzaron y violentaron las puertas y muebles de las oficinas de todas las empresas que funcionan dentro de las instalaciones y a cargo de la seguridad y vigilancia de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. contratada por MEC donde los delincuentes hurtaron todo tipo de bienes, ocasionando daños materiales en cada una de las instalaciones de las empresas donde forzaron y destruyeron rejas, puertas, cámaras y hurtaron todo tipo de bienes.

OCTAVO: El señor MAURICIO SIERRA SUAREZ, representante legal en ese momento y accionista de la empresa MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. relata en su versión que, siendo las 5 Am del día 22 de septiembre de 2018, fue informado por una llamada que recibió donde le informaban que a su empresa habían ingresado delincuentes, y de inmediato se trasladó al lugar encontrando que los delincuentes cortaron todos los cables de instalaciones de las cámaras de seguridad, violentaron todas las rejas y cerraduras de las puertas de las cinco oficinas de las empresas que funcionan dentro de las instalaciones de la empresa MEC S.A.S. y además de observar que los bienes (equipos de oficina, maquinas, muebles, herramientas, equipos industriales, cajas fuertes, documentos y archivos se los habían sustraído, y los caninos (perros bravos) fueron envenenados cuatro de los 8, murieron y 4 al instante fueron llevados a clínica veterinarias falleciendo después es decir, murieron envenenados 6 de los 8 caninos bravos que contribuían con la seguridad de las instalaciones de MEC.

NOVENO: También expone el señor Mauricio Sierra, que al lugar de los hechos se hicieron presentes los demás socios y propietarios de la empresa MEC, y de las empresas que funcionan dentro de las instalaciones los señores CLARA SIERRA SUAREZ, NESTOR SIERRA SUAREZ, JAIRO SIERRA SUAREZ, CARLOS IVAN SIERRA SUAREZ todos escucharon las versiones dadas por el vigilante JOSE DAGOBERTO VELLOGIN PADILLA. Todas ellas plagadas de incoherencias, inconsistencia, e irregularidades que constatan en falla en la prestación del servicio de vigilancia, dicho vigilante manifiesta que escucho un ruido extraño, pero no acciono la alarma ni el botón de seguridad, que los caninos estaban nervioso y muy inquietos sin embargo no verifiko el por qué los caninos no ladraron y estaban en esa condición, no hizo disparo además no presentaba ninguna lesión ni huella de tortura mostrándose emocionalmente tranquilo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DECIMA: Los delincuentes ingresaron a fecha 21 de septiembre de 2018, a las instalaciones del (campamento) de la EMPRESA MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. donde no tuvieron ningún tipo de resistencia por parte del vigilante de turno JOSE DAGOBERTO VELLOGIN PADILLA, quien más bien omitió la que competía a sus funciones, es decir, no acciono el botón de pánico, no acciono el botón de la alarma, no hizo ningún disparo, porque dice que tenía las manos ocupadas con el arma de dotación. Se dio cuenta que los perros estaban nerviosos o inquietos, pero tampoco investigo por que no ladraban y porque estaban en ese estado, lo que facilito que los delincuentes después de envenenar los perros, ingresaron al campamento de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. redujeron al vigilante y posteriormente procedieron a cortar todos los cables de las cámaras de seguridad, violentaron las rejas, cerraduras de todas las puertas y todas las dependencias administrativas de las empresas que funcionan dentro de las instalaciones de MEC robándose o hurtándose toda clase de equipos de computación, impresoras, equipos de oficinas, equipos de herramientas industriales, violentaron cajas fuertes, dineros en efectivo, chequeras de diferentes entidades bancarias,. Computadores y los softwares que contenían toda la información financiera, administrativa y contable indispensables para el funcionamiento de dicha empresa, quedando todas las oficinas totalmente saqueada y destruidas y sin funcionamiento por más de diez (10) días, lo que causo un gran perjuicio económico a las empresas que allí funcionaban y están a cargo de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S.

DECIMA PRIMERA: Una vez realizado el inventario de los bienes hurtados y de los daños en las instalaciones de cada una de las oficinas de las mencionadas empresas, el representante legal de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. el señor MAURICIO SIERRA SUAREZ presento la correspondiente denuncia con el inventario general de todos los bienes hurtados y su cuantificación del hurto ante la SIJIN. Con RADICADO DE INVESTIGACION DE LA FICALIA PRIEMRA GRUPO INVESTIACION # 08001600101062201800481por la cuantía de reclamación de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$389.670.523.00) M.L. aproximadamente sin cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones de cada una de las oficinas de las empresas que funcionan en las dependencias de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S. EN C. hoy S.A.S. y que están a cargo de la vigilancia de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

DECIMA SEGUNDA: a fecha 24 de septiembre del año 2018, es decir posteriormente a tres días del siniestro por hurto, el señor IGNACIO JAVIER NAVARRO IBAÑEZ, coordinador de operaciones investigador por SVSP de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, presentó un informe de Investigación, donde expone la situación presentada en el hurto a MAQUINARIAS EQUIPOS Y



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSTRUCCION S.A.S. y expone hipótesis de posibles móviles del hurto y modus operandi delincencial teniendo en cuenta la vulnerabilidad existente en las instalaciones de MEC, lo cual no tiene asidero ni es cierto, toda vez que dicha empresa de vigilancia desde 2014 viene resguardando la seguridad y custodia de los bienes que están en las instalaciones de la empresa MEC, y que con anterioridad al siniestro no existían observaciones por parte de su parte acerca de vulnerabilidad en las instalaciones locativas de la empresa MEC, solamente la manifiestan al momento de la Reclamación por siniestro. Sin embargo, en el acápite de RECLAMACION FORMAL DE BIENES. Manifiestan que debe aportarse la investigación de la respectiva denuncia por hurto interpuesta ante la fiscalía, así como la reclamación formal soportada con el inventario correspondiente y sus respectivas facturas y/o soportes de compras la cual se requiere para ser radicada ante la aseguradora.

DECIMA TERCERA: A fecha 04 de octubre la suscrita actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S. solicito a la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. reclamación de afectación de la póliza de responsabilidad **civil # 1000664 DE AXA COLPATRIA**. Para el pago de los daños y perjuicio materiales causado por el siniestro o hurto en sus instalaciones a fecha 21 y 22 de septiembre de 2028. Debido a la mala prestación del servicio o falla del servicio de vigilancia por parte de la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. a quien se le confió la vigilancia, guarda, custodia de las instalaciones de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S. y de las empresas bajo su cargo antes mencionadas. Aportando copia de la denuncia con el inventario de todos los bienes hurtados y los daños ocasionados por valor aproximado \$389.670.523,00 y la certificación de LA FISCALIA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD DE APAYO EN AVERIGUACION DE RESPONSABLE EDA. CON RADICADO SPOA 08001600101062201800481 de fecha 31 de octubre de 2018.

DECIMO CUARTO: A fecha 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de la empresa; Maquinarias Equipos y Construcción S.A.S., el señor SANTANDER BARRAZA, representante legal de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. entrego al representante legal de MEC, señor MAURICIO SIERRA una comunicación de **AXA COLPATRIA con fecha marzo 11 de 2019 radicado STRO-18-000012943 DIRIGIDA A LA EMPRESA PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA-AL SR SANTANDER BARRAZA**. Donde le manifestaron que a la fecha no existe imputación de responsabilidad de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. O de alguna de las personas que supuestamente están INVOLUCRADAS EN ESTE HECHO. Es decir que debe haber imputación judicial de responsabilidad y culpa para dicho pago.

DECIMO QUINTA: El señor MAURICIO SIERRA SUAREZ, representante de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S. mediante apoderado judicial



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solicito al centro de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LIBORIO MEJÍA se convocara a una audiencia de Conciliación, a la empresa de vigilancia PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., con Nit. NIT. 900.222.928-3 representada legalmente por el señor SANTADER BARRAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.164.947 o por quien haga sus veces y a la empresa y la aseguradora AXA COLPATRIA con Nit. 860002183-9 como tercero civilmente responsable según póliza No. # 1000664 por quien la represente al momento de la audiencia. Con el propósito de obtener el pago total de todos los daños materiales bienes hurtados y denunciados ante la fiscalía. Por un valor de \$389.670.523, oo, por el daño emergente y lucro cesante consolidado, intereses de mora y demás gastos con ocasión a este siniestro.

DECIMA SEXTA: A fecha junio 19 de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en la que comparecieron las partes no existiendo animo conciliatorio entre las partes, por lo que se levantó el acta de No conciliación No. 1658.

DECIMA SEPTIMA: El señor JAIRO ADOLFO SIERRA SUAREZ, representante legal de MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S.me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

(Sic.)

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2020, recibida en el Despacho judicial el mismo día, fue admitida por auto de fecha 6 de marzo del mismo año, dentro de los 30 días establecidos por la norma civil para su admisión, en el referido auto se corrió traslado a la parte demandada, ordenándose su notificación.

Desplegadas las respectivas notificaciones en debida forma a las demandadas PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, y ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las cuales se notificaron contestando la demanda y presentando excepciones de mérito.

PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA:

1. EXCEPCION POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.
2. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA
3. AUSENCIA DE CULPA O RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS ACAECIDOS EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA O RESPONSABILIDAD.
5. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en calidad de demandada:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESA DE VIGILANCIA N° 1000664, EXPEDIDA POR: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1.077 DEL CODIGO DE COMERCIO.
3. TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS PROBATORIOS.
4. LIMITE DE ASEGURABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005477, EXPEDIDA POR LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
5. GENERICA O INNOMINADA.

ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en calidad de llamada en garantía:

1. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN CONVENCIONAL APLICABLE A TODO EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EMPRESA DE VIGILANCIA N° 1000664 XPEDIDA POR AXA COLPATRIA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESA DE VIGILANCIA N° 1000664, EXPEDIDA POR: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO
4. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUENTIA DE LA PERDIDA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1.077 DEL CODIGO DE COMERCIO.
5. TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS
6. LIMITE DE ASEGURABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005477, EXPEDIDA POR LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
7. GENERICA



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Integrado debidamente el contradictorio y tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por la demandada en auto de fecha 28 de julio de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el art. 372 de C.G.P., audiencia que se llevó a cabo el día 9 de Septiembre de 2022 a las 8:30 A.M pero solo fue posible agotar la etapa de conciliación y se escucharon algunos de los interrogatorios de parte, procediendo a suspender la audiencia para continuar el día 8 de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m., en la mencionada continuación de audiencia se llevaron a cabo el resto de las etapas de que trata el art. 372 C.G.P. y se fijó fecha para llevar audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 6 de febrero de 2023, fecha en la que se abrió periodo probatorio y se escucharon las declaraciones de los testigos que fueron decretados y se suspendió para el día 8 de marzo del presente año y para el día 11 de abril de 2023, en esta última fecha se cerró periodo probatorio se escuchó alegatos y se dictó sentido del fallo, por hacer uso el despacho de lo estatuido en el numeral 5° inciso tercero del Art.373 del C.G.P.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro la prórroga del proceso establecido en el artículo 121 del C.GP., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil Contractual.

Dentro de nuestra codificación civil se establece una noción de contrato en su libro IV título tal como lo expresa el artículo 1495 el cual establece que “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

El código civil en el artículo 1602 consagra plenamente el principio de la autonomía de la voluntad siendo característico de este que una vez las partes deciden celebrar un contrato, pueden crear o pactar los efectos que les parezca, con plena libertad, teniendo como únicas restricciones del orden público y las buenas costumbres ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que

“(…) las relaciones originadas en los pactos que celebran las personas por virtud de la autonomía privada no excluye la ocurrencia del fenómeno en cualquiera de las etapas que los caracterizan, pues en materia “...contractual tiene cabida el abuso del derecho...”, y puede “...presentarse en la formación del contrato, en su ejecución, en su



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

disolución y aún en el periodo post-contractual (G. J., t. LXXX, 656) (...)¹

El caso en estudio se enmarca dentro de la figura de la responsabilidad civil contractual, que tiene su fundamento legal en el artículo 1494 del C.C., que a su tenor literal expresa: “...*las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;*”. Esta responsabilidad surge cuando una de las partes contratante incumple con las obligaciones derivadas del convenio, o cumple mal la prestación debida; eventos en los cuales para que surja para el autor del incumplimiento el deber de reparar, el contratante afectado corre con la carga de demostrar no solo el daño y su cuantía, sino que éste proviene de la inejecución de la obligación en los términos y forma pactados. La responsabilidad civil contractual se estructura entonces mediante el concurso de los siguientes elementos:

I) existencia de vínculo contractual, II) un daño, III.), un incumplimiento de un deber contractual y IV) una relación de causalidad entre estos

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, expe: 88001-3103-002-2005-0031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“Si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o convencionales establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, esta obligación a acreditarlo, cualquier sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades , o estaba diseñado para producirla en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético , que desde ningún punto de vista es admisible”

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en esta sentencia, si no hay daño que no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extra contractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

¹ (Corte Suprema de Justicia - Sentencia 1101-3103-027-2005-00590-01, 2010)



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La doctrina, la jurisprudencia y el sistema ordenamiento jurídico están en armonía frente a los cuales son los requisitos para que se constituyan la responsabilidad civil contractual, estableciéndolos entonces de la siguiente forma: I- un contrato valido II- un hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa) III- una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y por último el daño.

A su vez su naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual proviene de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de la obligación estipulada en un contrato valido.

En los casos de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo -que no es más que la relevación al momento de valorar el incumplimiento o incumplimientos de las obligaciones y alcance de la indemnización- continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, como quiera entonces que el contrato es un acto que se mueve por excelente en el terreno de la previsibilidad, está regido por lo que los doctrinante y las jurisprudencias han denominado como la autonomía de la voluntad, de manera entonces que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

En cuanto al clausulado de cualquier convención o contrato se encuentra dentro de los elementos accidentales de un negocio jurídico como ya se ha mencionado anteriormente no es menos cierto que este constituye una “*unidad*”² junto al negocio jurídico y por tanto este debe estudiarse como tal y aún más cuando establecer si entre las partes se celebró o no un determinado contrato, en particular cuando de esta emerge una duda razonable en cuanto a la intención de los contratantes³.

En torno a la culpa en las relaciones contractuales, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones que emergen de una convención pueden ser de medio o de resultado, lo cual cobra importancia en el campo de la responsabilidad civil, a efectos de determinar la carga de la prueba que corresponde a cada uno de los contratantes en el eventual surgimiento de un conflicto jurídico. Es así que en relación con las obligaciones de medio, que son aquellas que permiten al deudor obrar dentro de las reglas de diligencia y cuidado para obtener un resultado, sin garantizar que lo alcanzará, la responsabilidad es con culpa probada; de manera que corresponde al demandante la carga de demostrar la culpa del contratante en el resultado adverso obtenido con su intervención, y puede éste liberar su responsabilidad acreditando que actuó de la mejor manera, esto es, con la diligencia y cuidado que el caso requiere, o que medió una causa extraña que imposibilitó alcanzar el propósito respectivo, como lo establece el artículo 1604 del Código Civil.

En lo que concierne a las obligaciones de resultado, que es aquella en que el deudor se compromete o está constreñido a garantizar la prestación debida, la culpa se

² (GONZALES)

³ (Corte Suprema de Justicia sala de casacion Civil y Agraria-Sentencia Ref-5577, 2000)



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presume, y por tanto, al acreedor le basta demostrar la existencia del contrato, afirmar el incumplimiento y demostrar el daño y el nexo causal entre estos dos últimos; de manera que no le basta al deudor actuar con diligencia y cuidado, sino que para exonerarse de responsabilidad debe acreditar que concurrió una causa extraña que le impidió el cumplimiento de la obligación, como son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero, o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

EL DAÑO EN LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En la sentencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia rad. SC20448-2017 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello se determinó lo siguiente respecto de este elemento de la responsabilidad civil contractual:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia - como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento**, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto)"*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Cabe resolver en este caso, si los elementos probatorios arrojados al proceso dan cuenta de la existencia de responsabilidad civil como consecuencia del incumplimiento contractual de la sociedad demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA; y, en consecuencia, si la parte demandada debe ser



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

condenada a resarcir los perjuicios materiales que hubiere afrontado la parte actora por la infracción que se le atribuye.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar la legitimación en causa por activa y pasiva, al respecto la legitimación de las partes está debidamente probada, habida cuenta, que la parte demandante presento contrato de vigilancia N° BQ04-14, suscrito entre la parte demandante con la demandada, es decir, entre MAQUINARIAS EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, además, entre la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. se suscribió póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual # 1000664, con **AXA COLPATRIA**.

Precisado lo anterior, el Despacho para decidir de fondo analizo detalladamente las pruebas aportadas y decretadas en el proceso:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES PRESENTADAS:

1. Certificado de cámaras de comercio del demandante y las demandadas. **(f.15-20)**
2. Contrato N° BQ04-14 suscrito entre MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION Y PROYECTAMOS SEGURIDAD. **(F.21-24)**
3. AXA COLPATRIA POLIZA RC N° 1000664 con vigencia del 30 de noviembre 2017 a 30 de noviembre del 2018 **(f.25-43)**
4. OTRO SI AL CONTRATO INICIAL, firmado entre maquinaria equipo y construcción S.A.S y la empresa vigilancia proyectamos seguridad donde se incluye la vigilancia de las cinco empresas que funcionan dentro de las instalaciones de la demanda MEC. **(308)**
5. Inventario antes del siniestro presentado por MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION y de las empresas que están a su cargo y bajo la vigilancia debidamente recibidos por PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. **(f.44-60)**
6. Fotos (12) que muestran las imágenes de cómo se destruyeron parcialmente las instalaciones de MEC y de las oficinas de las empresas que están a su cargo y bajo la vigencia de proyectamos. **(f.61-72)**
7. Denuncia penal de los bienes hurtados en el siniestro ante la fiscalía por el representante legal MAURICIO SIERRA SUAREZ **(f.73-77)**
8. Certificado de la investigación que se lleva ante la fiscalía primera seccional SPOA 080016001062201800481 **(f.78-79)**
9. Reclamación por parte de maquinaria equipo y construcción por afectación a póliza de responsabilidad civil de AXA COLPATRIA por los daños y



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- perjuicios materiales e inmateriales causados a la empresa MAQUINARIA EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS. **(f.80-84)**
10. Informe de investigación por el delito de hurto sobre los bienes de los clientes del complejo industrial maquina equipos y construcciones **(F87-90)**
 11. Correo de proyectamos seguridad a AXA COLPATRIA por reclamación de siniestros **(F91-97)**
 12. Negación a reclamación de fecha de marzo 11 de 2019 siniestro 18000012943 donde AXA COLPATRIA niega la reclamación del siniestro a PROYECTAMOS SEGURIDAD por el pago a MAQUINARIA EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES **(f.94-96)**
 13. Constancia de la Fiscalía Primera Seccional de fecha octubre 11 de 2019 donde se manifiesta que se emitió orden a la Policía Judicial y están a la espera de resultado. **(f-99)**
 14. Cinco certificados de cámara de comercio de las empresas que están a cargo de MEC y bajo la vigilancia de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, MSS INGENIERIA S.A.S, SIGAR CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S, ASOINCON S.A.S, LNEQUIPOS S.A.S Y INICIA S.A.SA. **(f.100-117)**
 15. Facturas por lucro cesante consolidado de la empresa SIGAR CONSTRUCCIONES y COMPAÑÍA S.A.S. a cargo de MEC y bajo la vigilancia de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. Certificado del revisor fiscal señor Jhony Badillo Castro por inactividad de la empresa durante de 10 días por valor de \$8.305.500**(f.119)**
 16. Liquidación SIGAR CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S, adicional nómina de roll 09-01 septiembre del 01 al 15 del 2018. **(F-121-128)**
 17. Lucro cesante consolidado de LN EQUIPOS S.A.S, empresa a cargo de MEC y bajo la empresa de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA certificado del contador público David Garrido Rodríguez por inactividad de la empresa de 10 días por valor de \$6.052.000 **(f.129)**
 18. Lucro cesante consolidado de ASOINCON S.A.S. empresa a cargo de MEC y bajo la empresa de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, certificado del contador público IVAN HERRERA ARRIETA por inactividad de 10 días de la empresa por valor de \$14.663.672. **(f.137)**
 19. Lucro cesante consolidado de MSS INGENIERIA S.A.S empresa a cargo me MEC y bajo la empresa de proyectamos seguridad Ltda. certificado del contador público SOCRATES FRANCISCO OROZCO tapias por inactividad de 10 días de la empresa por valor de \$11.044.659. **(f.146)**
 20. Quincena del 16 al 30 de septiembre de MSS INGENIERIA S.A.S. **(f-148)**
 21. Comprobante de egresos No.3437 MSS INGENIERIA S.A.S **(F-149)**
 22. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1728 **(F-150)**
 23. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1729 **(F-151)**
 24. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1730 **(F-152)**
 25. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1731 **(F-153)**
 26. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1732 **(F-154)**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

27. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1733 **(F-155)**
28. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1734 **(F-156)**
29. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1735 **(F-157)**
30. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1736 **(F-158)**
31. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1737 **(F-159)**
32. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1738 **(F-160)**
33. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1739 **(F-161)**
34. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1740 **(F-162)**
35. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1741 **(F-163)**
36. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1742 **(F-164)**
37. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1743 **(F-165)**
38. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1744 **(F-166)**
39. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1746 **(F-167)**
40. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1747 **(F-168)**
41. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1748 **(F-169)**
42. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1749 **(F-170)**
43. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1750 **(F-171)**
44. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1751 **(F-172)**
45. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1752 **(F-173)**
46. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1753 **(F-174)**
47. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1754 **(F-175)**
48. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1755 **(F-176)**
49. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1756 **(F-177)**
50. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1757 **(F-178)**
51. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1758 **(F-179)**
52. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1759 **(F-180)**
53. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1760 **(F-181)**
54. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1761 **(F-182)**
55. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1762 **(F-183)**
56. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1763 **(F-184)**
57. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1764 **(F-185)**
58. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1765 **(F-186)**
59. Nómina de empleados MSS INGENIERIA S.A.S. No.1780 **(F-187)**
60. Comprobante MSS INGENIERIA S.A.S. No. 3473 **(F-188)**
61. Planilla de autoliquidación de aportes ASOPAGOS S.A No13645913 **(F-189-192)**
62. Planilla de autoliquidación de aportes No. ASOPAGOS S.A No13783814 **(F-193-196)**
63. Comprobante de egresos No. 3473 INGENIERIA S.A.S. **(F-197-198)**
64. Daño emergente MAQUINARIA EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S. y de las empresas a su cargo que está bajo la vigilancia de PROYECTAMOS SEGURIDAD. **(f-200)**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

65. Factura de venta N° 3270 de PETS VIP CLUB por la atención a los caninos por valor de \$1.279.000 **(f.201)**
66. Recibo de caja 0014,0048 y 0066 del centro de arbitraje de conciliación Liborio Mejía por valor de \$360.000 **(f.202-204)**
67. Certificado de PETS VIP CLUB donde certifica la atención prestada y el valor de cada uno de los caninos muertos por \$400.000 para un total de siete perros muertos por valor de \$2.800.000. **(f.205)**
68. Factura 3-5238 de ladrillera barranquilla Ltda. por valor de \$1.198.031 **(f.207)**
69. Factura FEQ.154 de secure solutions Colombia s.a. por valor \$672.062. **(f.208)**
70. Comprobante de egreso 0100010985 por valor de \$1.900.000 por anticipo de trabajos eléctricos en recepción de campamento cancelados al señor Wilfrido Mendoza montes. **(f.209)**
71. Factura Nª 159 de technosecurity internacional por valor \$612.470 (instalación de alarmas) **(f.210)**
72. Recibo de caja menor de junio 5 2019 cancelado señor José García por trabajo en garita MEC por valor \$400.000**(f.211)**
73. Recibo de caja menor de junio 5 2019 cancelado señor José García por trabajo en garita MEC por valor \$270.000**(f.212)**
74. Factura Nª 0113 aluminio y hierros pascual por valor \$640.000**(f.213)**
75. Factura Nª 0136 compra de puertas garita campamento por valor de \$400.000**(f.214)**
76. Factura Nª 32689 FERRETERIA SAMIR por valor de \$191.057**(f.215)**
77. Factura Nª 32790 FERRETERIA SAMIR por valor de \$ 74. 952 para trabajo en garita de MEC. **(f.215)**
78. Comprobante de egreso SE-89100258 pagado al señor Jairo Sandoval Povea por reparación de campamento de MEC por valor \$1.540.000 **(f.216)**
79. Facturas N° 361 y 360 electrónica y confort, por instalación de cámaras en campamento de MEC por valor total de \$24.558.971. **(f.217-219)**
80. Factura Nª 380 de seguridad electrónica y confort, mano de obra por instalación aire tubería e instalación de poste para cámaras tipo bala por valor de \$2.869.508,43. **(f.220)**
81. Contrato de prestación de servicios profesionales de asistente contable señor Víctor José Ramos Orozco para la recuperación de toda la información financiera contable y administrativa de la empresa MSS INGENIERIA S.A.S. que estaba contenido en el software contable Word office hurtado en el siniestro 21 de septiembre de 2018 por un valor de \$16.500.000 **(f.221-223)**
82. Fotocopia de la cedula del Sr Víctor José ramos Orozco **(F.224)**
83. Factura de Homecenter por valor de \$295.400 **(F.225)**
84. Factura Nª 33011 de ALKOSTO compra de impresora Samsung multifuncional por valor de \$1.024.000 **(f.226)**
85. Factura Alkosto N° 41192 por valor de \$1.028.500 **(f.227)**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

86. Factura Home center por valor \$108.700 **(228)**
87. Factura Home center por valor \$ 155.896 **(f.229)**
88. Factura Nª 50119870 Home center por valor \$ 293.600 **(f230)**
89. Facturación Nª 18762003731628 panamericana por valor \$ 2.887.800 **(f.231)**
90. Factura Nª 0119 por compra de venta y protector por valor de \$260.000 **(F-232)**
91. Cuenta de cobro de Tecno Nacho Sistem 004378 por la compra de una batería para computador portátil por valor \$180.000 **(F-233)**
92. Factura co139613 para compra de CPU impresora multifuncional y monitor HP por valor de \$2.696.660 **(F-234)**
93. Factura Nª 143 de technosecurity internacional por instalación y configuración de cámaras y alarmas por valor de \$797.802,18 **(F-235)**
94. Factura Nª 136 de technosecurity internacional por instalación y configuración de cámaras y alarmas por valor de \$3.747.355,39 **(F-236)**
95. Cotizaciones de MSS INGENIERIA S.A.S FACT. 836 de uniples para reposición de los computadores y portátiles y de impresoras hurtadas en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor de \$25.799.795 **(F-237)**
96. COTIZACIONES DE HOME CENTER Nª 259791-99 por compra de equipos y herramientas hurtadas en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor \$25.760.001 **(f-238-239)**
97. Cotización de HOME CENTER Nª 259350-99 de herramientas hurtadas en el siniestro septiembre 21 de 2018 por valor de \$2.305.601 **(F-240)**
98. Cotización de CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA por dotación de uniformes que fueron hurtados en el siniestro septiembre 21 de 2018 valor de 2.213.400 **(F-241)**
99. Cotización Nª 15026929 DE PARTE EQUIPOS para compra de herramientas y equipos que fueron hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor de \$3.177.781. **(F-242)**
100. Cotización de CORTADORA DE PAVMENTOS RYLSA que fue robada en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor total \$5.462.100. 5 folios **(f-243-246)**
101. Cotización Nª 285030 FERRETERIA SAMIR por compra de juego de dados y de llaves que fueron hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor 1.301.943 **(F-247)**
102. FACTURAS ASOINCON S.A.S: factura No.381 por compra de soporte para montaje en parapeto para cámaras tipo/PTZ Y soporte de montaje para poste cámara tipo domo/bala por valor de \$384.013 **(F-248)**
103. Factura ASOINON S.A.S, No. 32902 por compra de disco duro, cámara tipo bala metálica turbo hd, fuente, video ballum, por valor de \$1.268.202 **(F-249)**
104. Factura ELECTRO DE LA HOZ S.A.S. por concepto de cable duplex, cable utp, tapa ciega, tubo Conduit PVC, flexiconduit PVC, por valor de \$1.019.235 **(F-250)**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

105. Factura FMB 4212 de STI compra de herramientas hurtadas en el siniestro septiembre 21 de 2018 por valor \$454.424 y factura Price Smart por valor de \$153.615(**f-251**)
106. Factura Nª 10372 de FERRETERIA ELECTRICOS por compra de equipos pulidoras hurtadas en el siniestro de septiembre 21 de 2018 valor de \$1.280.000 (**F-252**)
107. Factura de ALKOSTO por compra de microondas dispensador de agua y dos computadores por hurto en el siniestro de septiembre 21 de 2018 valor \$2.024.660(**F-253**)
108. Cuenta de cobro 002 del señor José García Andrade por trabajo de remodelación de la oficina de ASOINCON S.A.S por robo en el siniestro septiembre 21 de 2018 valor \$ 3.073.000 (**f-254**)
109. recibo de caja de menor No.8782 por concepto abono trabajos en oficina por valor de \$100.000 (**f-255**)
110. comprobante de egreso No.2129 por concepto de abono de trabajos en oficina por valor de \$700.000 (**F-256**)
111. comprobante de egreso No.2141 por concepto de anticipo trabajos realizados en la oficina \$1.800.000 (**F-257**)
112. Factura Nª 244128 ferreterías LA NUEVA DE SIMON por compra de materiales para la reparación oficina de ASOINCON por el robo del siniestro de septiembre 21 valor 371.020(**F-258**)
113. Factura Nª 241532 de ferretería LA NUEVA DE SIMON por compra de materiales para la reparación de oficina de ASOINCON por robo del siniestro de septiembre 21 de 2018 valor \$728.438. (**F-259**)
114. Factura Nª 4910 por compra de materiales valor \$29.200(**260**)
115. Factura Nª 11967 EL ENTONADOR por de valor \$74.000(**261**)
116. Factura Nª 4129 FERRETERIA ISCELENEA por valor de \$13.300 (**F-262**)
117. Factura Nª 4885 FERRO COSTA valor \$6.000 (**263**)
118. Factura Nª 4799 FERRO COSTA valor \$4.000 (**264**)
119. Factura nº 149599 CENTRAL MATERIALES ROSYMAR por \$413.200(**265**)
120. Factura nº 21135 por valor de \$81.015(**F-266**)
121. Cotizaciones nº 260192-99 De HOME CENTER para comprar equipos (computadores portátiles, microondas, dispensador de agua, pulidora, hidro lavadora) hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor de \$12.083.801(**f-267-268**)
122. Cotización nº 261674-99 compra de equipo moto soldador hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor de \$70.844.801. (**f-269-270**)
123. Certificación del contador IVAN HERRERA ARRIETA VALOR del dinero en efectivo hurtado de la caja fuerte de la empresa ASOINCON S.A.S del siniestro por valor \$350.000 (**F-271**)
124. Cotización 19Q175213 de GECOLSA, por valor de \$14.578.333 (**F-272**)
125. Factura Nª 07999002706 HOME CENTER compra de kit de aire y accesorios hurtados por valor \$139.900 (**f-273**)



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

126. Factura PRICE SMART por compra de compresor hurtado en el siniestro de septiembre 2018 por valor \$999.000 **(f-274)**
127. Factura OLIMPICA compra de aire acondicionado hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2019 por valor \$679.050 **(f-275)**
128. Factura ALKOSTO VALOR compra de computador para oficina hurtado en el siniestro de septiembre 21 de 2018 \$1.018.900 **(F-276)**
129. Factura ÉXITO por compra de computador portátil hurtado en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor \$909.050 **(f-277)**
130. Factura PANAMERICANA compra de computador portátil hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor \$1.399.000 **(F-278)**
131. Factura n° 3895 por compra de materiales hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por un valor de \$900.00 **(f-279)**
132. Factura PRICE SMART por compra de un equipo industrial robado en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por un valor \$854.900 **(f-280)**
133. Factura n° 4047 por compra de un sensor robado en el siniestro septiembre 21 de 2018 por valor \$1.025.000 **(f-281)**
134. Cotización n° 4875 y 4876 de ELECTROMECHANICA LOPEZ por equipos robados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por un valor de \$20.390.000 **(f-282-283)**
135. Cotización No 00427719 por concepto de AGRO-COSTA de kit diésel piusi box por por valor de \$1.245.273 **(F-284)**
136. Cotización de llantería las torres de segunda y rines hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por valor de \$3.500.000 y Cotización n° 385 DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y COMFORT de herramientas de cámaras hurtadas en el siniestro de septiembre 21 del 2018 por valor de \$579.339,60. **(F-285)**
137. Cotización n° 395 SEGURIDAD ELECTRONICA Y COMFORT compra de cable HDMI hurtados en el siniestro de 21 de 2018 por un valor de \$95.200. **(F-286)**
138. Cotización GT1067 TU EQUIPO S.A.S de equipos varios hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por un valor de \$13.090.000. **(287-289)**
139. Cotización n° 027-18 LABIM S.A.S de un humedrometro análogo hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por un valor \$2.618.000 **(290)**
140. Factura n° 9310 por compra de herramientas hurtados en el siniestro de septiembre 21 de 2018 por un valor de \$250.000. **(F-291-292)**
141. Factura n° 17614 INDUSTRIA ASOCIADAS S.A por compra de herramientas en el siniestro de septiembre de 21 de 2018 por un valor de \$71.400. **(F-293-294)**
142. Factura 1634 SOLTEIN S.A.S por un valor de \$69.648. **(F-295-296)**
143. Factura 1321 LOCURA por un valor de \$890.000 **(F-297-298)**
144. Factura n° 30124 de FERRETERIA SAMIR por valor de \$24.326 **(301)**
145. Factura n° 395835 de DISTRUBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S por un valor de \$60.433 **(302)**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

146. Cotización n° 21900891 JAIME RUEDAS SANTOLLO de maquinaria y herramientas hurtadas en el siniestro de septiembre 21 de 2018 \$66.551. **(304)**
147. Cotización OSWALDO ANIBAL por un valor de \$7.500.000. **(305)**
148. Cotización n° 729 de TOPOEQUIPOS COLOMBIA por un valor de \$16.422.000 **(306)**
149. Cotización n° 2105 TODO TORNILLO HERRAMIENTAS DE COLOMBIA por un valor de \$332.379. **(307)**
150. OTRO SI AL CONTRATO INICIAL, firmado entre maquinaria equipo y construcción S.A.S y la empresa vigilancia proyectamos seguridad donde se incluye la vigilancia de las cinco empresas que funcionan dentro de las instalaciones de la demanda MEC. **(308)**
151. Certificado de instrumentos públicos del predio de la demandante. **(310)**

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES PRESENTADAS:

152. Estudio de Seguridad entregado antes del siniestro con las recomendaciones necesarias para evitar vulnerabilidad del campamento de la demandante.
153. Informe del hurto
154. Poligrafía del sr Dagoberto José Vellogin Padilla
155. Copia del proceso penal que adelanta la FISCALIA PRIMERA GRUPO DE INVESTIGACION DE BARRANQUILLA CON RADICADO # 08001600101062201800481, con ocasión al siniestro por hurto en las instalaciones de MEC S.A.S el día 21 de septiembre de 2018.
156. Póliza RC N° 1000664 con vigencia del 30 de noviembre 2017 a 30 de noviembre del 2018
157. Anexo 18 de la Póliza RC N° 1000664 con vigencia del 01 de marzo del 2018 a 30 de noviembre del 2018.
158. Condiciones Generales a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Empresas de Vigilancia de Axa Colpatria

PRUEBAS ADICIONALES QUE SE APORTAN EN REPLICA DE OBJECIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

1. Compra de computador portátil y transferencia de MSS INGENIERIA S A S a través de la cuenta de Bancolombia pargo virtual PayPal (2 folios)
2. Contrato de CESION de derechos al señor SOCRATES OROZCO TAPIAS de prestación de servicios profesionales (para recuperar software financiero y contable hurtado (1 folio)



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Comprobantes de pago al contador Sócrates Orozco tapias por valor de \$16.261.760 (8 Folios)
4. Factura de Uniformes CI33058 por valor de \$1.892.100.

DICTAMEN PERICIAL

En el traslado de las respuestas a las excepciones de mérito se aportó dictamen pericial contable de la liquidación de perjuicios materiales causados por el siniestro de conformidad con el artículo 226, 227 y 228 del C. G. P.

INTERROGATORIOS DE PARTE

INTERROGATORIO rendido por **MAURICIO SIERRA SUAREZ** como representante legal de **MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCION S.A.S.**

Relata el interrogado que la empresa que representa **MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCION S.A.S.** realizó un contrato desde el mes de febrero del 2014 con la empresa demandada Proyectamos Seguridad con el objetivo de que ellos ejercieran la vigilancia, seguridad y custodia de sus bienes, sin embargo, motiva la presente demanda el hecho que sus instalaciones físicas fueron violentadas y destruidas por una banda delincencial, que hurtó varios de sus bienes.

Narra al despacho, haber recibido en el mes de junio de 2018, unas sugerencias de proyectamos seguridad que fueron tramitadas con ellos mismo, pese a ello el robo ocurrió en septiembre, dice haber mejorado la luminosidad, instalación de cámaras en la entrada y salida, cámaras internas, la tenencia de perros en el lugar, los cuales fueron envenenados, instalamos un botón de pánico, por parte de ellos se colocó un radio de comunicación interna, el arma de dotación, se levantó un muro de más de 4 metros y medio que es por donde entran los delincuentes. Manifiesta haber atendido las recomendaciones, aduciendo que la empresa de seguridad fallo en servicio al no tener personal capacitado.

Indica que con ocasión del hurto las oficinas e instalaciones de la sociedad demandante, quedaron en mal estado, aduciendo que lo único que quedo en buen estado fue el portón de acceso, que los delincuentes abrieron el portón, para que ingresara los camiones en que se llevaron lo hurtado, además manifestó que el vigilante estaba era viendo novelas, se llevaron todo lo que pudieron.

En relación a los perros, manifestó que en las instalaciones había unos perros bravos, los cuales fueron envenenados, además manifestó que el vigilante estaba recién llegado al puesto y no conocía a los animales, en relación al comportamiento de los perro indico que los animales no atacaban a los vigilantes porque tan pronto les abrían, lo primero que hacían era darles comida y ellos no atacan a los que les dan comida, que los caninos eran de propiedad de la demandante, que no tenían adiestramiento antisoborno para no recibir alimentos diferente a los de sus cuidadores, siguió manifestando que, el vigilante no se da cuenta que los perros no



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ladaban por estar distraído de sus funciones viendo televisión como el mismo lo manifiesta desde las 7 de la noche hasta las 10:45 cuando abordan al vigilante.

Señala, que la instalación del campamento, comprende un área de 50 metros de freten por 100 de fondo, el muro por donde ingresan fue por el del vecino LADRILLERA CEPRETECOL, que este muro fue el que por recomendación de la empresa de vigilancia fue subido a 4 metros y medio y en el fondo colocamos inclusive unas latas, y textualmente manifiesta que: *que los asaltantes entraron por Cepretecol y por allí se vuelan, escalan el muro, en la esquina según narró el vigilante saltaron la pared, aunque eso es difícil de creer porque ellos debieron escalar y descender una pared de esa altura, no la pudieron brincar. Luego los delincuentes hicieron un hueco grande, desde nuestras instalaciones hacia el vecino porque los escombros estaban del lado del vecino.*

En cuanto a el contrato de vigilancia, dejo: *Vigilancia, seguridad y custodia de los bienes, ese era el objetivo de la contratación con la empresa de vigilancia, generalmente tuvieron inconvenientes con los supervisores que no los atendían tiempo, cuando cambiaban a los vigilantes no les daban entrenamiento, muchas veces les dije al supervisor, pero la mayoría eran de forma verbal. Les decíamos al supervisor que los vigilantes más parecían abre puertas, puesto que dejaban entrar y salir sin revisar los bolsos, dejaban entrar a personal en chancletas, se presentó mucha dificultad en la comunicación con los vigilantes porque no se llevaban a cabo las cosas tal como nosotros necesitábamos y la seguridad era muy expuesta, nos cambiaban una persona de un momento a otro por cualquier razón, pero llegaban personas no capacitadas, el vigilante que estaba el día que ocurrió el siniestro era la 2 noche que estaba de servicio y yo no lo conocía, de la oficina se llevaron muchas cosas que estaban ahí como los computadores, las impresoras, las cajas fuertes las herramientas que están para el uso de las 5 empresas, la maquinaria no se la llevaron que es lo que entra y sale todos los días.*

El tiempo de duración del contrato de vigilancia, señalo que fue entre febrero del 2014 hasta junio-julio 2020. Los hechos sucedieron en septiembre 21 y 22 del 2018, después del siniestro siguieron con la misma empresa hasta el año 2020.

Al declarar dijo que en el campamento funcionaban cinco empresas más con razones sociales diferentes, además, vuelve y manifiesta que Proyectamos realizo un estudio de seguridad las cuales realizo unas recomendaciones tales como; *el retiro de la televisión, el mejoramiento de las condiciones del sistema de las cámaras de seguridad, el aumento de hombre de seguridad y el entrenamiento de los perros de seguridad, pero estas recomendaciones se dieron de forma parcial debido que el televisor se usaba era como un monitor para ver las cámaras, pero el vigilante desconecto el servicio de las cámaras para ver novelas.*



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la recomendación de poner más vigilantes en el campamento, manifestó que esto en vez de aumentar disminuyó y dio como razón que el segundo vigilante que estaba en la noche siempre estaba durmiendo.

Que dentro de las recomendaciones estaba la colocación de concertinas en las paredes, hecho que fue realizado en el muro de al frente, en los muros laterales al que se le subió porque estaba muy escueta y bajita la paredilla, pero la concertina no fue el lugar donde entro el delincuente, por el lugar más difícil fue por donde ingresaron los ladrones.

INTERROGATORIO QUE RINDE SANTANDER BARRAZA como representante legal de PROYECTAMOS SEGURIDAD S.A.S.

En la declaración del señor Barraza, indicó, que tenían un contrato de vigilancia con la empresa Maquinaria y Construcciones, para la prestación de vigilancia con 2 servicios de vigilancia inicialmente pactados, se redujo a 1 servicio de vigilancia por cuestiones económicas planteadas por los dueños de la empresa, aduciendo que uno era suficiente, a lo cual manifestó no haber estado de acuerdo, que el personal contratado para la vigilancia acreditado por la Superintendencia de Seguridad Privada, dice que el contrato era la prestación del servicio con un vigilante armando con una escopeta de 6 tiros.

Aduce que: inicialmente eran 2 vigilantes para la custodia de los bienes que estaban ahí y control de acceso de las personas, productos, mercancía y equipos que salieran y entraran al lugar eso para prevenir o evitar robos. En la noche había un vigilante en horario de 6 de la tarde a 6 de la mañana que debía estar armado, tenía que permanecer en la garita, ese vigilante contaba con un radio de comunicaciones y un botón de pánico que estaba a un lado de la garita donde tenía que permanecer, había un compromiso de que el supervisor pasara mínimo 2 veces durante el turno y atención de reacciones cuando se presentaran alarmas o que se presentaran solicitud de acompañamiento por parte del clientes, nosotros enviábamos personal para reforzarlo básicamente era el esquema de seguridad que teníamos prestando y que había sido contratado.

En cuanto a la supervisión del campamento, dijo que, *un supervisor visito las instalaciones entre 7 o 8 de la noche y debía regresar tipo 4 o 5 de la mañana, más o menos era la programación que nosotros teníamos, basándome en el informe que se allego al proceso un área de 5000 metros cuadrados donde en ese momento había instaladas 5 cámaras en la parte perimetral y 12 cámaras al interior las instalaciones.*

En cuanto al vigilante de turno, señor Dagoberto Vellojin Padilla, manifestó no recordar la fecha exacta que tenía trabajando, pero que cree que tenía más o menos



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 días, que la preparación era una inducción a la persona de 1 o 2 días antes de recibir el puesto, que en la noche no había mucho movimiento, ya que el bien estaba guardado, que el mayor movimiento era el turno diurno, que en la noche no podía ingresar nadie y la alimentación de los caninos era realizada por el vigilante, que esa era la inducción que recibían.

Manifestó que se realizó un informe de la investigación en donde participaran la policía, investigadores de la SINJIN, que la investigación se realizó bajo lo siguiente: *la situación del entorno para esa fecha en ese sector y después de esa fecha la ocurrencia de hurtos por bandas para esa misma época, en el lote se le habían ingresado como 2 o 3 veces y como se puede mirar en la demanda no existe una narrativa concreta que diga así ocurrió el hecho, nadie puede decir que el robo ocurrió de esta forma, cada quien ha narrado los hechos que vivió se lo digo porque los hechos cierto y probados que tenemos es que una banda delincencial de más de 7 personas ingresó a la construcción de al lado, al campamento del lado, donde al lado tenía 3 vigilantes nocturnos armados, inclusive con macetillas uno tenía un revolver y fueron sometidos por los delincuentes que ingresaron.*

Manifiesta que lo dicho por el vigilante, fue lo siguiente: *a las 10:22 aproximadamente él estaba sentado con la escopa de dotación en las manos y el radio lo tiene a 1 metro, el percibe que los perros ladraban cuando me doy cuenta y se volteo en la parte izquierda del perímetro a una distancia de menos de 30 metros el ve a 2 hombres armados encapuchados y con revolver el presupone que escalaron o estaban ahí, el simplemente cuando se percatan ya ellos estaba ahí armados y fue sometido por ellos.*

Al marrar como sucedieron lo hecho, manifiesta que cree que ingresaron por un lado de la calle, la cual tiene un desnivel por un lado tiene una altura de 3 a 4 metros, pero del otro lado, era menos de metro medio, pero que esto solo es una hipótesis, dice que de la investigación se deduce que unos de los bandidos eran conocido o tenía algún vínculo con la empresa Maquinaria y Construcciones, teniendo en cuenta que una de las herramientas hurtadas era la de mayor valor.

Indicó que la mayoría de las cosas relacionadas en el inventario, eran cosas que no salían de MEC, pero que, sin embargo, no podía asegurar que todo lo que estaba en el inventario seguía allí.

Interrogatorio que rinde el señor ALEXANDER GOMEZ PEREZ representante legal de seguros AXA Colpatria.

En resumen, de la establecido en el interrogatorio se puede extraer lo siguiente: que, al verificar la cobertura de la póliza al contestar la demanda, establecieron que no se encontraba cubierto, porque el amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

control no estaba contratado en el momento en que ocurrieron los hechos. Por esa razón, la compañía ha manifestado de que no hay cobertura de la presente circunstancia que se reclama.

Que la póliza contratada, es una póliza de riesgos nombrados, no es una póliza todo riesgo, esto es, que los riesgos que expresamente se amporen dentro de la carátula son los riesgos que efectivamente van a ser cubiertos por la compañía aseguradora, teniendo en cuenta esas condiciones que se reclaman por parte del tercero, se revisa la cobertura y se logra establecer que, para la fecha de vigencia o la fecha de ocurrencia de los hechos, la pólizas vigentes, no se encontró dentro de la carátula contratado el amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Al ser preguntado sobre las condiciones generales de la póliza, la cual establece este riesgo, manifestó: las condiciones generales tienen ese amparo, pero las condiciones generales establecen las definiciones de todos los amparos que se comercializan. La única forma de poder establecer que el amparo es contratado o no por parte del asegurado tomador, es la carátula de la póliza, y es a lo que yo me estoy refiriendo. El amparo que sé debía haber contratado se llama bienes bajo cuidado, tenencia y control y estableció lo siguiente, ***“Axa Colpatría indemnizará la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por los daños materiales causados a los bienes de terceros que, en virtud de la naturaleza de la prestación del servicio de vigilancia privada, han sido confiados al asegurado para su custodia o guarda o cuidado”***.

Al establecer cuál debería ser la póliza que debió tomar el tomador dijo que debía ser una póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento, sino una póliza de responsabilidad civil global que se contrató para amparar los riesgos de la actividad profesional de la empresa asegurada.

Manifiesta: *“...Debió haber sido contratado a través de un amparo específico, con un valor asegurado específico para que se pudiera activar la póliza. Entonces es un poco lo que he venido tratando de decir desde el punto de vista de la cobertura, esta es una póliza de riesgos nombrados, no es una póliza, todo riesgo. Las pólizas, todo riesgo normalmente cuando se contratan este cubren todos los riesgos, menos los expresamente excluidos en este caso era distinto, aquí solo se amparan los riesgos que expresamente se contraten y que se encuentren en la carátula de la póliza. Si esos riesgos no obran en la carátula de la póliza, no son riesgos amparados...”*

TESTIMONIOS

Declaración del Patrullero JUAN PACHECO MEZA

Manifiesta el declarante que el 21 de septiembre 2018 como tipo 6:30 AM reciben en el cuadrante una llamada al teléfono único de policía, para que hicieran presencia



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en una empresa porque acababa de suceder un hurto. Que cuando llegaron al lugar de los hechos encontraron unos perros tirados en el suelo que estaba envenenados, botando espuma por la boca, indica que el vigilante del lugar les narró que los delincuentes ingresaron haciendo un hueco en la paredilla, lo encañonaron con un arma de fuego, sin embargo, cuando ellos llegaron ya el vigilante estaba desamarrado, aún tenía una pita en la mano y estaba alterado.

Narra que se dispusieron a ver las condiciones físicas de las oficinas de abajo, y estaban todas revolcadas, las cámaras estaban en su lugar otras estaban como partidas. Con anterioridad habíamos escuchado que en la bodega del al lado habían ingresado en varias ocasiones, pero para la época, tenía rato que no sucedía algo similar.

Procedieron a llamar a los compañeros de la sijn, sipool, para tomar las declaraciones de los vigilantes e investigar la situación.

Declaración del señor DAVID ALBERTO GUTIERREZ

Manifestó ser de profesión contador, laborar con la demandante MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCION S.A.S. como asesor externo, encargándose de la contabilidad de la empresa y de archivar los documentos, facturas, que dentro de los documentos que archivó conoció las actas donde constaban los inconvenientes de la demandante con la empresa de vigilancia.

Indicó además que después del hurto, del cual manifestó no conocer los detalles, realizó un inventario de los bienes de todas las empresas e hizo un solo listado, recopilando la información de los inventarios de todas las empresas.

SUSTENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL CONTABLE Por el Perito Contador Johnny morales Varela.

En la sustentación del dictamen pericial rendido por el contador Varela, indicó: “La metodología utilizada para realizar el presente informe consistió en revisar la documentación suministrada por la empresa maquinarias y equipos, demás empresas que se encontraba dentro del campamento maquinarias y equipos, también mirando todas las fórmulas financieras de litigación de los prejuicios aplicada por el consejo de estado y jurisprudencia colombiana, teniendo en cuenta los aspectos fundamentales como posibles gastos a causa del siniestro debidamente actualizado, las base del dictamen inscrito por el perito se realizaron un análisis de todos y cada uno de los soportes contables, la contabilidad la cual fue reconstruida como facturas, documentos, reposan en el dictamen como valor probatorio, acerbo probatorio y en algunas circunstancias como lo establece el concepto de contabilidad 767 del consejo técnico contaduría pública del 2019, manifiesta que cuando no se obtenga los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad el dueño económico debe hacer un inventario general a la fecha de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la ocurrencia de los hechos para laborar sus respectivos estados financieros, dispone el perito que tuvo a su alcance de mirar los documentos que están en la demanda como acerbo probatorio, existe unas cuantías acerca de los salarios considerados como lucro cesante y otros aspectos como daño emergente por los hurtos realizados a la compañía, fundamentado en un listado de inventario que estaban en custodia de la empresa proyectamos seguridad limitada, el cual tenía conocimiento del caso, por tal razón dentro del proceso de la referencia maquinaria y equipos S.A.S. me allega el inventario y los valores tasados para resarcir con respecto a los salarios pagados 10 días ocurrido después del siniestro y el inventario general de cada una de las empresas que hacen parte del campamento fueron suministrado para ser valorado la mayoría con sus facturas y algunas por circunstancias ajenas hurto de los archivos de la empresa fueron tratados con base a cotización de empresas comerciales legalmente constituidas.

Tienen relación los valores de gasto de nómina que fueron liquidados con la fórmula que establece el consejo de estado y la jurisprudencia colombiana que concierne a los siguientes aspectos; la formula establecida para ello es, valor actual, la renta histórica/ IPC final sobre el IPC inicial, que fue la fórmula para actualizar los valores a la fecha del dictamen, sobre le lucro cesante esta por un valor de \$ 40.065.831 justificado por el IPC final/ el IPC inicial, nos da un valor de lucro cesante de la nómina pagada del valor actualizado \$ 44.154.181,10 y el daño emergente consolidado por \$ 427.152.432. a un total de perjuicio acusado a la empresa maquinarias y equipos construcciones de \$ 471.706.617.82 es la conclusión de los valores establecidos y están proyectados con el IPC al momento el dictamen presentado a este despacho.

Indica el perito que la documentación que le presentaron coincidía con los reportes de los inventarios que se le suministraron, pero la información contable reconstruida de forma exacta no, porque existen unas aproximaciones, pero en conclusión tiene alguna razonabilidad los valores reportado en la contabilidad que hacen parte como acerbo probatorio, indica que tomó de forma independiente cada informe de inventario de cada empresa suministro información detallada de los valores del inventario como MAQUINARIA Y EQUIPOS , INICIA S.A.S , ASOICON, ELN EQUIPOS, INES INGENIERIA S.A., cada uno presento información individual en su inventario el cual reposa en el expediente, se hizo un cuadro comparativo de los valores de valoración de inventario más el porcentaje de IPC para determinar el valor real ya actualizado con la fecha del impacto, estos fueron tomados con base a los libros reportados por cada una de las empresas maquinarias equipos y construcción.

Declaración del Patrullero JAIDER MANUEL PADILLA

Indica el testigo que el día 21 de septiembre del 2018 llegaron al lugar de los hechos y encontraron que habían comedido un hurto, procedieron a hacer la verificación, y



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

creé que los delincuentes entraron por la parte de atrás, hicieron un hueco y envenenaron unos perros.

Señala que fue su compañero el que ingresó a la empresa y empezó a tomar las declaraciones, pues él se quedó afuera cuidando los vehículos y ya luego su compañero le contó lo que había pasado.

Una vez relacionadas los interrogatorios, testimonios y la sustentación del dictamen pericial contable, procede el despacho a establecer el cumplimiento o no de los elementos constitutivos de responsabilidad, es decir:

1. El hecho
2. Daño
3. La culpa
4. Nexo de causalidad.

En caso particular estamos ante una responsabilidad civil contractual, en la que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo toma como los siguientes elementos.

«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Procedemos a revisar cada uno de los elementos de responsabilidad.

EXISTENCIA DE UN CONTRATO

Está probada la existencia del contrato N° BQ 04-14 de fecha 03 de febrero del 2014 para la prestación de servicio de vigilancia suscrito entre MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION S EN C hoy SAS Y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, el cual fue allegado como material probatorio al proceso, así como el OTRO SI NÚMERO UNO (1) A LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONTRATO del 14 de julio del 2017.

Revisado el contrato, encontramos que el objeto del mismo es:

“PRIMERA: (OBJETO) PROYECTAMOS SEGURIDAD se obliga a prestar el servicio de vigilancia para proteger las instalaciones y bienes de MAQUINARIA,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EQUIPO Y CONSTRUCCION S EN C. ubicado en la cordialidad vía Galapa, Kilometro 1.

TIPO DE SERVICIO	MODALIDAD DE TURNO	UBICACIÓN	N° DE SERVICIO	VALOR INCLUIDO IVA 1,6%
VIGILANTE ARMADO	24 HORAS PERMANENTE, INCLUYE DOMINGOS Y FESTIVOS	GARITA	1	\$6.058.286

Los vigilantes son destinados exclusivamente para la custodia y protección de las personas y bienes en las instalaciones, las funciones son definidas en las consignas generales del vigilante y las específicas del puesto, estas últimas son definidas de común acuerdo entre las partes”.

Al contrato inicial, se le realizo otro si el cual denominaron N° 1, de fecha 14 de julio del 2017, estableciendo lo siguiente:

“OTRO SI NÚMERO UNO (1) A LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA SUSCRITO ENTRE MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCIONS EN C hoy SAS Y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA A FECHA 03 DE FEBERO DEL AÑO 2014.

Entre los suscritos MAURICIO SIERRA SUAREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No 8.718.240 actuando en mi condición de representante legal de la sociedad MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCIONS EN C hoy S A S. NIT. 802.011.774-9 quien para los efectos legales de este otro si se denomina el CONTRATANTE de una parte y por la otra parte el CONTRATISTA Sociedad denominada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, con Nit 900.222.918-3, Representada Legalmente por el Señor SANTANDER BARRAZA OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.164.947. Hemos convenido firmar un OTRO SI NÚMERO UNO (1) PARA LA MODIFICACION DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA SUSCRITO EL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO 2014 ENTRE MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION S EN C HOY SAS Y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. manifestaron: PRIMERO: Que CLAUSULA PRIMERA, para que ROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, con Nit modifican respecto de LA 900.222.918-3 incluya y tenga la prestación de servicio de la Vigilancia, la seguridad y la custodia de los bienes de MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION S EN C hoy SAS y de las cinco (5) empresas que funcionan dentro de las instalaciones de MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION S. A. S. ubicada en la Cordialidad Vía Galapa Kilómetro 1 las siguientes:

I.ASOINCON S A S NIT.800.216.198-1, representada legalmente por el señor. CARLOS IVAN SIERRA SUAREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

II. MSS INGENIERIA S. A. S. NIT. 900689353-7, representada legalmente por MAURICIO SIERRA SUAREZ.

III. LN EQUIPOS CONSTRUTORES PARA EL DESARROLLO NIT.900.973.075-1 representada legalmente por el señor. NESTOR RAUL SIERRA SUAREZ.

IV. INICIA S.A.S. NIT 901097088, representada legalmente por EVARISTO MORALES PADILLA.

V. SIGAR CONSTRUCCIONES NIT 900.341165-4. Representada legalmente por. NATHALY DEL CARMEN SIERRA GARCIA.

Este otro si número uno (1) modificatorio de la cláusula primera hace parte integral del contrato para la prestación de servicio de vigilancia suscrito el 03 de febrero del año 2014 ENTRE MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION S EN C hoy SAS Y PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA”.

Quedado así, plenamente demostrado el contrato existente entre las partes con los documentos físicos y el reconocimiento del mismo por parte de los representantes legales de los contratantes, al igual que las custodias de los bienes de las cinco empresas relacionadas.

INCUMPLIMIENTO CULPOSO

De conformidad al objeto del contrato, tenemos que el mismo consistía en prestar el servicio de vigilancia para proteger las instalaciones y bienes de MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCION S EN C. y de las empresas denominadas ASOINCON SAS NIT.800.216.198-1, MSS INGENIERIA S. A. S. NIT. 900689353-7, LN EQUIPOS CONSTRUTORES PARA EL DESARROLLO NIT.900.973.075-1, INICIA S.A.S. NIT 901097088, y de SIGAR CONSTRUCCIONES NIT 900.341165-4, ubicadas en la cordialidad vía Galapa, Kilometro 1 y d.

Corresponde en este punto analizar si la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA, en el desarrollo del contrato pactado y a través de sus empleados incumplió las obligaciones contraídas, para lo cual revisaremos el material probatorio:

Está probado en el plenario, que existía una obligación contractual para la custodia y vigilancia del inmueble y sus bienes que estaban en el campamento, de los cuales existía un inventario de los mismos, el cual esta aportado al proceso, a folio 44 al 60 del expediente, de fecha 2 de junio de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la deficiencia o incumplimiento de la labor contratada, nos tenemos que referir, primero a lo expresado por el representante legal de la demandada, sociedad PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su declaración el mencionado señor, manifestó que el vigilante en turno para el día en que ocurrió el siniestro (21 y 22 de septiembre de 2018), llevaba laborando pocos días con la empresa, dice que no recuerda cuantos días, pero que cree que fueron como 15, además, manifiesta que la inducción en la prestación del servicio era uno o dos días, declaración esta que coincide con el del representante legal de la demandante, cuando dice que el señor Vellogin, apenas tenía dos días en las instalaciones de la empresa como vigilante, si unimos estas manifestaciones a lo expresado por el señor vigilante en la prueba de polígrafo, en la cual, manifiesta que llevaba cinco turnos en la empresa.

Pero más relevante, es la declaración del señor Vellogin, al ser interrogado para la aplicación del polígrafo, este manifiesta que, en la empresa, existían dos cámaras, una en la entrada y otra en la salida, sin embargo, al ser preguntado al representante legal de la demandada sociedad de vigilancia, manifestó: *“había instaladas 5 cámaras en la parte perimetral y 12 cámaras al interior las instalaciones...”*, lo que prueba el desconocimiento que tenía el vigilante de las cámaras que habían en el sitio donde debía prestar sus servicios, por otro lado, se establece, por las partes activa y pasiva, que en las instalaciones de la garita existía un botón de pánico, el cual, en la declaración del señor Vellogin, manifestó que no existía, aunado a lo anterior, el hecho que el mencionado vigilante, estableciera que al momento que sucedieron los hechos él se encontraba viendo una novela, que según lo manifestado por las partes, se podía ver en el aparato que sirve de monitor para ver las cámaras, es decir, que mientras estaban los asaltantes introduciendo en el inmueble que debían custodiar, el vigilante estaba viendo la novela **“Rincón del Diablo”**.

Más que suficiente para establecer que la labor de vigilancia y custodia había sido abandonada para cumplir con una labor no encomendada, la cual es la deshabilitación del monitor de las cámaras y así poder ver la novela.

Aunado con todo lo anterior, encontramos otros elementos que se encuentran en la prueba de polígrafo practicada al señor Vellogin, lo que tiene que ver con los caninos, él dice en esta narración que todos los perros corrieron, lo que le genera extrañeza porque los perros ladran enseguida, por lo que no se determinan si estos animales en la narración del mencionado señor ya habían sido envenenados o no.

Por otro lado, esta lo concerniente al supervisor, en la narración del vigilante, este dice que solo pasaba una vez, el representante legal de la demandada, manifiesta que era deber pasar dos veces, una como a las 7 o 8 p.m. y otra como a las 4 o 5 a.m., pero retomando la declaración del señor vigilante, el supervisor solo llegó cuando se le informo de la existencia del hurto, el cual fue notificada a las 5:30, presentándose el supervisor a las 6: 20, es más, hace énfasis en la tranquilidad de este.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pero, es más preocupante la conducta de la empresa de vigilancia, porque a los reportes que se debían hacerse durante el turno, no se hicieron y no causó alarma, que generara una revisión en el sitio.

Con lo anterior, se concluye que el cumplimiento de su obligación de custodia fue desatendido.

Para mayor claridad tomemos parte de la prueba de poligrafía:

En la prueba de poligrafía practicada por el INSTITUTO AMERICANO DE POLIGRAFIA NIT. 900.553.793-7 el día 03 de octubre del 2018 al vigilante que estaba de turno el día de ocurrencia de los hechos, señor DAGOBERTO JOSE VELLOGIN PADILLA identificado con la C.C. N° 72.252.350 En su narración sobre los hechos objeto de esta demanda, indica:

Cuando sucedieron los hechos, eran las 10:45 pm, yo pasé mi revista y me senté de nuevo a terminar de verme la novela el Rincón del Diablo, cuando yo veo es que el perro se mueve, volteo, y noto que vienen unos manes corriendo, y yo dije "son dos" corrí a coger la escopeta, cuando yo apunto, los cuatro sujetos se me abren, todos llevan revolver y me apuntaron, para que me quedara quieto, todos los perros corrieron, para mí fue extraño porque esos animales con cualquier movimiento empiezan a ladrar enseguida, cuando los perros se abren, yo me quedé quieto inmediatamente, lo manes me cogieron y me llevaron para la parte de atrás de la

camioneta y me dijeron que me arrodillara, rompieron la pared e ingresaron cuatro tipos más, luego a las 11:40 pm ingresan otros tres hombres más, acompañados de tres personas de la bloquera y los hacen que se arrodillen donde yo me encontraba, todos estaban armados con revolver calibre 38, nos tienen ahí a los cuatro arrodillados, luego nos llevan a un cuarto y nos ponen mirando para la pared, en la parte de atrás esta la entrada de la puerta, yo nada más escuchaba el ruido y dije Dios mío están acabando con todo esto, cuando de pronto me encañonaron y me preguntaron que cual era el código de aquí, yo le respondí: "Águila 62", y me dijeron "como me des otro código diferente te mueres y nosotros nos vamos de aquí", porque de aquí para allá lo que hay es puro monte. Luego me preguntaron qué a qué horas era el reporte yo les respondí que era a las 12:00 m y luego a las 2:00 am, y el ultimo a las 4:00 am, me dijeron de nuevo: "como digas mentiras te pegamos un tipo", me preguntaron que si el supervisor pasaba, y a qué horas era su llegada, yo les respondí que solo pasaba una sola vez y los Policias, yo les respondí que por aquí no pasaban, me dijeron: "como llegue un Policía al portón te matamos y nos vamos", cuando yo estaba en el cuarto, yo nada más escuchaba la niñera.

Lo anterior da cuenta que el vigilante tenía un factor de distracción que no le permitía estar atento a lo que ocurría en su entorno, puesto que su atención estaba puesta en ver la novela "El rincón del diablo", y a pesar de haber tenido un momento de oportunidad de acción, su reacción no fue la correcta, por desconocer los mecanismos de seguridad con los que contaba la empresa, en consideración a que como quedó demostrado no conocía siquiera la existencia del botón de pánico que está instalado en el lugar, pues en su declaración afirmó:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El dueño de la empresa me dijo que porque no había disparado, yo le respondí que no lo podía hacer porque los tres tipos me hubieran matado de inmediato, en la empresa la verdad es que no hay un botón de pánico, alarma y nada más están las dos cámaras que son las de entrada y salida, y eso se lo dije yo al supervisor la primera vez que cogí el turno, que no había ni luz, y él me respondió que en la empresa nunca había pasado nada, pero yo le manifesté que yo estaba recibiendo el puesto y solo le daba mis sugerencias de todo lo que hacía falta, yo no tenía cámara para los rincones ni a los lados, y me dijo que trabajara con lo que tenía, yo trabajaba con mi escopeta, radio y las dos cámaras de seguridad solamente.

De su misma afirmación se puede inferir que incluso el supervisor de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, no brinda al vigilante la suficiente inducción ni capacitación para señalarle la ubicación del botón de pánico, ni indicándole efectivamente cuales eran los mecanismos de seguridad que estaban instalados en la empresa.

A las 12:00 m el reporte no salió y el tipo me preguntó que el reporte no había salido yo le respondí que cuando era así me llamaban al teléfono, y él en seguida fue a buscarlo, a las 1:00 am me dijo que, si me habían llamado y me recalco que cuidado con alguna vaina, si vemos que se asoma el supervisor con algún Policía te matamos, las 2:00 am yo estaba con los otros tres tipos de la bloquera y reporté a la central que todo estaba sin novedad, mientras ellos me encañonaban. Después a las 3:00 am ellos ingresaron un camión, yo digo que es un camión, porque identifico los ruidos de los carros, cuando escucho es el sonido de la cadena, y me dije están cargando el camión, a las 3:40 am nos pasaron para otro cuarto que esta hay pegado al otro, nos amarraron de manos y pies, después una de las personas que se encontraban conmigo mordió la pita hasta soltarse, el radio estaba tirado a un lado, a las 5:30 am yo abrí la puerta, cogí el radio e ingresé enseguida, luego cerré la puerta y reporté de inmediato que se habían metido que llamaran a la Policía a la Sijin, a quien fuera, pero que llegaran rápido. A las 6:20 am fue que se presentó el supervisor muy tranquilo, cuando observa los tres manes de la bloquera, cogió el radio y dijo que si era verdad que se habían metido en la empresa, después llegó la Policía con un teniente, un sargento y un mayor y llevo otro que toma la huellas, cuando yo salí al patio, los perros estaban muertos los habían envenenados, yo camine con el supervisor y nos dimos cuenta que el perro estaba muerto, el segundo perro que es crema, también y el perro que es el más bravo de todos también estaba muerto y lo habían enterrado en la parte de atrás nos dimos cuenta porque el rabo del animal se lo habían dejado a fuera.

De lo manifestado para esta prueba de polígrafo, el vigilante deja claro que los reportes, tal como él tenía entendido se debían hacer, pero no se hicieron por parte la central de vigilancia, circunstancia que, puso según su dicho, nerviosos a los delincuentes, que, a la falta de esta llamada, una hora después, se le obligo a llamar a la central para reportar que todo estaba bien.

Por lo que, en este caso particular los protocolos de seguridad no se cumplieron.

Este despacho entra a valorar esta prueba, pues la misma fue aportada dentro de la oportunidad probatoria sin ser tachada y en consideración a que no se pudo recepcionar el testimonio del señor DAGOBERTO JOSE VELLOGIN PADILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pese a estar citado a este proceso, por su inasistencia a la audiencia y posteriormente estar desistido su testimonio por la parte demandada quien lo pidió.

Pero si vamos a la prueba documental presentada por la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., rotulado Estudio de Seguridad, de fecha 1 de junio de 2018, en los que establecen que el riesgo de seguridad lo catalogan como TOLERABLE, y hacen unas recomendaciones para mejorarlo a niveles existentes buscando condiciones ACEPTACION U OPTIMAS, en el mencionado informe, siempre ponen como un peligro latente el Hurto, el mencionado informe, establece que el inmueble sobre cual se ejerció la vigilancia, contaba con un vigilante las 24 horas, el cual estaba armado con una escopeta calibre 20 con 6 cartuchos, un radio de comunicación portátil para contacto con la central y con el supervisor, un supervisor de zona motorizado las 24 horas, central de operaciones y monitoreo las 24 horas, coordinar de operaciones las 24 horas.

Entre las recomendaciones dadas, estaban el subir las paredes a 3 o 4 metros, las cual según las declaraciones recibidas fueron realizadas; hacerle mantenimiento a las concertinas instaladas, las cuales también dicen en las declaraciones que se realizaron, en las declaraciones del representante legal de la demandante, manifiesta que las únicas recomendaciones que no se pudieron realizar es de un circuito cerrado de monitoreo de las cámaras conectado a la central, porque en el sector no se cuenta con fibra óptica.

Que se implementó el botón de pánico y se colocaron más cámaras, en busca de minimizar los riesgos.

De la declaración de representante legal de la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., muy a pesar de que manifestó que se realizó una investigación de los hechos con relación al hurto, manifiesta que no tiene certeza de como ingresaron los primeros delincuentes, los cuales fueron los que redujeron al vigilante.

Pero, aun así, a pesar de las recomendaciones, esto no impedía el deber que tenía la sociedad de vigilancia de prestar toda su experiencia y cuidado en la labor encomendada.

DAÑO

Se encuentra probado, que, en el caso particular la parte demandante, había realizado un inventario de los bienes que estaban en custodia en el inmueble donde sucedió el siniestro, que el mencionado inventario fue entregado a la empresa de vigilancia, por lo cual tenía conocimiento de los bienes a los cuales le está prestando vigilancia y se encontraban en custodia.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Está demostrado que el día 21 y 22 de septiembre de 2018, ingresaron en las instalaciones de la sociedad demandante, uno asaltantes, los cuales hurtaron bienes de las sociedades que allí estaban laborando.

Así mismo, se encuentran detallados los bienes hurtados, ante esta agencia judicial, fue aportado al proceso un informe pericial, además de la relación presentada de lo hurtado en las denuncias penales presentadas y las entrevistas rendidas por los representantes legales de cada sociedad afectada, ante la policía judicial.

Es decir, se encuentra acreditado el daño sufrido por la demandante.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y EL DAÑO

Expone el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA magistrado Ponente de la sentencia SC1819-2019 dictada dentro del expediente identificado con el radicado N° 08001-31-03-003-2010-00324-01 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Con relación a las Obligaciones de Seguridad lo siguiente:

“Tienen su génesis en las relaciones contractuales, bien porque sean acordadas de modo expreso entre las partes, por disposición legal, o por la naturaleza misma del objeto del acto negocial y su finalidad, que radican en uno de los contratantes, con exclusividad, el control, dirección y vigilancia en un específico aspecto, para poder cumplir cabalmente con lo pactado.

Esta Corporación ha tratado el tema puntualmente así:

*“(…) hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada “obligación de seguridad” para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles, obligación que en pocas palabras cabe definírsela diciendo que es aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos – ya sea a la persona o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil”*⁴ (Subrayas del original).

⁴ SC. 1, feb. 1993. Exp. 3532, reiterada en SC 259, 18, oct., 2005, Exp. 14491.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En esta postura, resulta claro que la obligación de seguridad no siempre debe aparecer expresamente contenida en el texto literal del contrato; ella puede hallarse implícitamente, o estar consagrada en norma especial que, ope legis, forma parte del acto negocial, lo cual debe examinarse en cada caso.

Ahora bien, la obligación de seguridad, aunque ordinariamente implica un determinado resultado, se concreta en que, en el desarrollo y ejecución del contrato – con independencia de que las obligaciones acordadas en él sean de medio o de resultado –, el deudor adquiere la de correr con los riesgos del daño que puedan derivarse para el acreedor, justamente durante la realización o cumplimiento de lo pactado, o por causa de ello.

Se trata de garantizar al acreedor la tranquilidad o el sosiego frente a eventuales riesgos o siniestros que puedan producirse con la ejecución del contrato, en el sentido de que, si llegaren a presentarse, los asumirá el deudor, salvo algunos eventos. En otros términos, algunas veces, este tipo de obligación apenas comporta el despliegue de diligencia y cuidado general con respecto a un evento específico; pero, en otras, implica la garantía de que no se producirá el siniestro que materializa el riesgo, y si ocurriera, lo asumirá el deudor, salvo la mediación de causa extraña; la que no en todos los casos lo libera de responsabilidad, como sucede, por ejemplo, con el fabricante de un producto, frente al consumidor.

Con respecto al origen, la entidad y los alcances de la obligación de seguridad, en la sentencia última citada, esta Corporación explicó:

“...ese deber puede encontrar válido origen en la expresa estipulación de las partes, las cuales, con fundamento en los dictados de la autonomía de la voluntad, se encuentran facultadas para convenir pactos de esa especie, en cuyo caso tal disposición podrá aludir tanto al contenido de la obligación, como a sus alcances, es decir, como adelante se puntualizará, podrán estas acordar que el deudor asuma simplemente una conducta ajustada a las exigencias genéricas de prudencia y diligencia o, por el contrario, subiéndole el punto a su obligación, que éste se comprometa a garantizar que no acaecerá ningún accidente en el cumplimiento del contrato que lesione la persona o los bienes del acreedor, a menos que se derive de una causa extraña, a cuyos efectos exonerativos puede, en todo caso, renunciar voluntariamente.

Suele suceder, así mismo, que aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo negocial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga; o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y la obligaciones a cargo del otro.*⁵ (Subrayas a propósito).

En el caso particular de este proceso, está claro el nexo de causalidad, habida cuenta, que la pérdida y daños sufridos por la parte demandante se debía al hurto sufrido, el cual como ya se estableció en líneas anterior, se debe a la mala prestación del servicio de vigilancia, el cual estaba obligado a poner todo su conocimiento y experiencia, para garantizar la seguridad de los bienes puestos en custodia, que por la inejecución de sus deberes, la empresa a la cual debía prestar sus servicios quedo vulnerable al actuar delincinencial.

Como ya se explicó, fueron muchas las fallas que se cometieron en la ejecución de la vigilancia, primero, un vigilante que demostró no tener el conocimiento de las herramientas necesarias para prestar su servicio, (desconocía la existencia de todas las cámaras ubicadas en el inmueble, desconocía la existencia de un botón de pánico, aunado a lo anterior, desconoció su labor de vigilancia al utilizar el monitor o televisión, que se utilizaba para monitorear con las cámaras las instalación del campamento y lo utilizo para ver novela).

Pero no fueron las únicas fallas al servicio, ya que el deber de supervisión tampoco se cumplió, recuérdese que el supervisor, en las horas comprendidas entre las 10:45 p.m. del día 21 de septiembre de 2018 y las 5:30 de la mañana del día 22 del mismo mes y año, no se presentó, llegando a las 6:20 unos 50 minutos posteriores al aviso dado por el vigilante de la ocurrencia del hurto.

Además, el vigilante mencionó que la central debía hacer una llamada para establecer que todo estaba normal, llamada que nunca se realizó, por lo que fue obligado a llamar a la central, para reportada que todo estaba bien.

Para esta judicatura, está claro que el hurto no fue cometido por la aquí demandada, que fue realizado por terceras personas, sin embargo, si la demandada entidad de vigilancia hubiera cumplido en forma rigurosa con su deber de cuidado y control, tal vez los hechos no hubieran pasado o se hubiera podido minimizar los riesgos, pudiendo estar preparados para asumir tal circunstancia, tener una reacción oportuna para impedir los daños a la parte demandante.

En el caso de la sociedad de vigilancia, su función era la de guarda, custodia y vigilancia de los bienes dados a su cuidado, estamos ante una entidad dedicada profesionalmente a cumplir con esta misión, para lo cual estaba en la obligación de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC. 259-2005, de 18 de octubre de 2005. Exp. 14.491.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desplegar todo su conocimiento, experiencia y cuidado para cumplir con lo encomendado, la cual no hizo.

Entra el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía.

PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

1. EXCEPCION POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Argumenta el demandado que los hechos constituyen una circunstancia de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, primero porque no fue posible que el vigilante José Dagoberto Vellojin Padilla, advirtiera el ingreso de extraños al predio, pues los perros estaban inquietos, pero NUNCA ladraron (8 caninos), así mismo, por el ingreso de múltiples delincuentes que sometieron al guarda hasta las 3:30 am.

Los elementos sustraídos de propiedad de la demandante fueron realizados por UN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO ajeno a las partes conocidas en este proceso.

Como ya se había planteado por esta dependencia judicial, el hurto no fue cometido por la aquí demandada, el cual fue realizado por terceras personas, sin embargo, no es menos cierto, que en proceso está demostrado, las fallas en la prestación el servicio que le fue encomendado a la sociedad de Vigilancia, si la demandada, hubiera cumplido en forma rigurosa con su deber de cuidado y control, tal vez los hechos no hubieran acaecido o se hubiera podido minimizar los riegos.

En el caso de la sociedad de vigilancia, su función era la de guarda, custodia y vigilancia de los bienes dados a su cuidado, estamos ante una entidad dedicada profesionalmente a cumplir con esta misión, para lo cual estaba en la obligación de desplegar todo su conocimiento, experiencia y cuidado para cumplir con lo encomendado, la cual no hizo.

Además de que, existían agrandes riesgos de que se presentara el siniestro, tanto por las declaraciones tomadas en esta judicatura, como las recepcionadas ente las fiscalías, se deja claro que en el sector se habían presentado con anterioridad hurtos, bajo semejantes condiciones, lo que hace previsible la posible ocurrencia de los hechos, para lo cual la empresa de vigilancia, que se dedica a esta labor, debió desplegar una conducta más idónea, en busca de evitar que el bien que estaba bajo su custodia, fuera vulnerable, sin embargo, esta conducta de cuidado no fue tenida en cuenta, aunado a que, los esquemas de seguridad previstos fuera desatendidos



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por las personas contratados por ella para cumplir estas labores.

Razón por la cual se declara no prospera esta excepción

2. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Esta excepción la basan en el hecho de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, no participo en la generación de los hechos, por tanto, no está legitimado para responder.

En relación a esta excepción, ya fue abordada en el momento en que se estableció las legitimaciones en causa, tanto por activa como por pasiva.

Razón por la cual se declara no prospera esta excepción

3. AUSENCIA DE CULPA O RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS ACAECIDOS EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Argumenta que no existe responsabilidad por parte de la demandada ante los hechos narrados pues no participo en los mismos.

Para esta excepción, no remitos a los expresado en la primera excepción, habida cuenta, que se plantean bajo los mismos argumentos.

Razón por la cual se declara no prospera esta excepción

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA O RESPONSABILIDAD.

Argumentan que no existe obligación de indemnizar por parte PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, pues no es responsable de los hechos narrados en esta demanda.

Para esta excepción, no remitos a los expresado en la primera excepción, habida cuenta, que se plantean bajo los mismos argumentos.

Razón por la cual se declara no prospera esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS.

La base de esta excepción la plantean de la siguiente manera: No basta con alegar en un determinado proceso la existencia de un presunto daño si no que al respecto la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ciertos y haberse causado, para lo cual ha quedado probado que mi defendido no ha generado ningún perjuicio como ha quedado probado con las excepciones aquí propuestas.

PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, no participo ni lo ocasiono

Sobre los planteamientos expuestos en esta excepción, nos atemos a lo ya expuesto en las excepciones anteriores.

Razón por la cual se declara no prospera esta excepción

6. GENERICA:

Esta judicatura no encuentra otra excepción que deba ser declarada en el presente proceso.

ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de demandada y llamada en garantía:

En razón de orden se estudiarán estas excepciones en dos bloques, la primera las que va directamente a las pretensiones de la demanda y las segunda las que se dirigen a la cobertura de la póliza.

EXCEPCION CONTRA LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Sobre esta excepción que descansa sobre los mismos presupuestos de la presentada por la demandada Proyectamos Seguridad Ltda., por economía procesal nos remitimos a lo resuelto en esta excepción.

Razón por la cual se declara no prospera esta excepción

EXCEPCION CONTRA LA COBERTURA DE LA POLIZA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDAO TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LA POLIZA DE



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESA DE VIGILANCIA N° 1000664, EXPEDIDA POR: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

S argumenta que, la AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL dentro de la póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual para empresas de vigilancia N° 1000664, deviene precisamente de la voluntad contractual que mantuvo PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA de NO CONTRATAR EL MENTADO AMPARO.

Que para el periodo de vigencia de la póliza N° 1000664, comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, tenía contratados los siguientes amparos en cobertura:

Amparo contratado

Valor asegurado R.C.E. para empresas de vigilancia P.L.O. \$ 295.086.800

Posesión de armas \$ 295.086.800

Gastos de defensa \$ 295.086.800

Gastos médicos \$ 88.526.040

Que, pese a ello, el amparo que pretende afectar la parte demandante es el de BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL, el cual, carecía de cobertura para la fecha del siniestro, tal y como explica en el siguiente cuadro

<i>Fecha de ocurrencia del siniestro:</i>	<i>21 de septiembre de 2018</i>
<i>Vigencia de la póliza N° 1000664 para la fecha del siniestro:</i>	<i>30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018.</i>
<i>Fecha para la cual entra en vigencia del amparo de Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control:</i>	<i>Con la renovación de la póliza N° 1000664 desde el 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.</i>

Sea lo primero, revisar la mencionada póliza N° 1000664, que en un principio tenía una vigencia desde 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, la cual es una renovación de la que se tenía con anterioridad, la cual fue modificada por el anexo N° 18 la cual tiene una vigencia de 1 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2018, (cubre la fecha en la cual se llevó a cabo el siniestro, es decir, 21-22 de septiembre de 2018).

En la mencionada póliza y su anexo, se contrataron los siguientes riesgos:

R.C.E. para empresas de vigilancia P.L.O.

Posesión de armas

Gastos de defensa

Gastos médicos



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el anexo N° 18, se les hace una modificación a los gastos médicos, excluyendo los caninos adiestrado, además de dejar constancia de que el alcance de la póliza es “cubrir los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada de acuerdo a decreto ley 356 de 1994.

en el caso particular de esta excepción presentada por la sociedad aseguradora, debe esta judicatura establecer si, el siniestro ocurrido en este caso, se encontraba cubierto por la póliza N° 1000664, la respuesta a este interrogante, es que la mencionada póliza tomada por la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., no cubría tal circunstancia, habida cuenta, que lo contratado por las demandadas, era los riesgos que se suscitaba en el uso indebido de armas de fuego, tal como quedo establecido en el anexo N° 18, es más, si se revisa las condiciones generales de la póliza en mención, encontramos, que se detalla uno riesgos de podían ser cubiertos, los cuales debían estar debidamente especificados en la caratula de la póliza, en caso particular de esta póliza, los riesgos amparados fueron señalados, como ya se mencionó anteriormente.

En el caso particular del riesgo denominado R.C.E. para empresas de vigilancia P.L.O. nos remitiremos a las condiciones generales, la cual establece lo siguiente:

- 1.1. AXA COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONA Y DAÑO MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES AMPAROS:
 - 1.1.1. ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERIA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACION, DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTORES DE LA EMPRESA ASEGURADA.
PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCE DE LA AUTORIZACION LEGAL PERTINENTE.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisado lo anterior, se puede concluir, que la póliza N° 1000664, no cubre el evento de asegurar los bienes que la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., tenía bajo custodia, muy a pesar de que tenía la obligación de contratar una póliza que le garantizara a los demandantes, en cualquier circunstancia en la cual sus bienes se vieran afectados por la falla en el servicio de vigilancia.

Razón por la cual esta judicatura declara probada esta excepción.

Ahora bien, en razón de que prospero una excepción en la cual la demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA, por no estar cubierta dentro de la póliza el siniestro ocurrido, razón por lo cual, no está llamada a responder por los perjuicios aquí causados, no es necesario, proceder a estudiar las demás excepciones planteadas por este extremo procesal.

Una vez resueltas las excepciones, y encontradas probados los elementos constitutivos de responsabilidad, procedemos al estudio de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

La parte demandante estable bajo juramento estimatorio la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$352.934.368), los cuales los recrimina de la siguiente manera:

DAÑO EMERENTE: \$ 312.868.537

LUCRO CESANTE: \$ 40.065.831

A este juramento estimatorio, se le presento objeción, por lo que la parte demandante presento dictamen pericial que acredite su solicitud de perjuicios, dictamen este fue rendido por el señor JOHNNY ISMAEL MORALES VARELA, Contador Público, que además de presentar su dictamen, fue escuchado en audiencia, el cual estable que los perjuicios caudados ascienden a la suma indexada por valor de \$ 471.706.617,82

En cuanto a los perjuicios que sufrió la demandante y las sociedades que se encontraban funcionando en el campamento, las cuales eran conocidas por la parte demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., de la cual se le había agregado su la custodia de los bienes en el OTRO SI, firmado entre partes en el contrato de seguridad, que además, los bienes estaba relacionados e inventariados, para establecer sobre que bienes están siendo objeto de cuidado, custodia y vigilancia, que la relación de bienes presentadas en la denuncia penal sobre los objetos que fueron hurtados, en su gran mayoría coinciden con la lista de bienes que fue inventariado y dejado bajo la custodia de la empresa de vigilancia, si miramos la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

relación, lo que no coincide, tiene que ver con herramientas que en el inventario las especifican y en la denuncia los toman como cajas de herramientas.

Ahora bien, En el caso particular de él bien distinguido por el nombre motosoldador diésel 180 MP, el cual se encuentra en la relación de bienes hurtados, no es menos cierto, que el mismo no está en los inventarios que fueron entregados a la sociedad de vigilancia para su guarda y custodia, razón por la cual, sobre este bien solicitado, esta agencia judicial no lo tendrá como perjuicios para ser declarado en este proceso, tampoco, están en el inventario los dos celulares relacionados en los bienes hurtados, que tampoco se encuentra relacionados en los inventarios.

Teniendo en cuenta, que los solicitado por la demanda (\$ 312.868.537), es menos que lo manifestado por el perito en el dictamen (\$389.670.523), esta judicatura al deducir el valor dado a estos tres bienes que no se encuentra en el inventario, aun así, el valor solicitado por la demanda es menos, aunado a todo lo anterior, se encuentra los soportes de facturas, cotizaciones (relacionados en el acápite de pruebas) que nos demuestran el valor de los mencionados bienes.

Por otra parte, los demandados no presentaron ningún dictamen que controvierta el aportado por la parte demandante, ni prueba alguna que desvirtúe las facturas o las cotizaciones de los bienes.

En razón a lo expresado, esta agencia judicial decreta probada el valor de los daños materiales denominados daño emergente.

En cuanto al lucro cesante consolidado, en este punto esta agencia judicial no lo decretará, habida cuenta, que lo que se contrato fue la custodia de los bienes y servicios que se encontraban en las instalaciones de la demandante, por lo que no es del recibo establece las nomina o gastos laborales que manifiestan las sociedades que funcionaban las instalaciones de la demandante, razón por la cual no se ordenara lucro cesante.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDAO TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EMPRESA DE VIGILANCIA N° 1000664, EXPEDIDA POR: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentada por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., en virtud de lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar Civilmente Responsable a la Sociedad PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. por razón expuesta en esta providencia.

CUARTO: Condénese, en virtud de lo anterior, a la sociedad PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, a pagar a la sociedad MAQUINARIAS, EQUIPO Y CONSTRUCCION SAS., la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLOMES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 312.868.537).

QUINTO: Condénese en agencias en derecho a la demandada SOCIEDAD PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, la suma de \$ 15.643.426, el cual corresponde a 5% de las pretensiones concedidas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese la presente demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juez

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88796455c73061965afd670237d648068b5e844048928d01e3d609da5e640357**

Documento generado en 12/05/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>